

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 333603420150038500  
**Demandante:** Humberto Cañón Cortés y Otros  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto: Auto que pone en conocimiento a la parte demandante previo entrega de título judicial**

En el proceso de la referencia este Despacho dictó sentencia el 20 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por la parte actora y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B", mediante providencia de 09 de septiembre de 2022, quien declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá, declaró administrativamente responsable al instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con ocasión de la muerte de Liz Estefanía Cañón Hernández, ocurrida el 16 de mayo de 2013 y condenó a dicho Instituto a reconocer a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la providencia.

En el numeral 4 de la sentencia señalada en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B", *señaló, Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a reconocer y pagar en favor d ellos demandante por concepto de perjuicios morales lo equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia, así:*

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto</b>
Humberto Cañón Cortes	Padre	100 SMLMV
María Antonia Hernández Guayabo	Madre	100 SMLMV
Yennyfer Paola Cañón Hernández	Hermana	50 SMLMV
Leydin Marisol Cañón Hernández	Hermana	50 SMLMV
Total		300 SMLMV

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal y atendiendo la relación de títulos generales remitida por el Banco Agrario de Colombia, para el medio de control de la referencia, se constituyó el título judicial No. 400100008748715 por valor de \$240.000.000, 00.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 333603420150038500  
Demandante: Humberto Cañón Cortes y Otros  
Demandado: Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
Reparación directa

Ahora bien, mediante Providencia de 20 de junio de 2023, obrante a folio 365 del cuaderno 6, se ordenó la entrega del título mencionado en precedencia a la parte actora, señor Humberto Cañón Cortes y Otros. Entrega que se haría al apoderado judicial doctor **GERMAN ALFONSO ROJAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.542 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 94.744 del C. S. de la J., quien representa los intereses de los demandantes dentro del proceso que nos ocupa, y que se encuentra facultado para recibir, conforme el poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas, por lo que a través de auto de 14 de septiembre de 2023 se puso en conocimiento de la parte actora, señoras María Antonia Hernández Guayabo, Yennyfer Paola Cañón Hernández y Leydín Marisol Hernández, la orden de entrega emitida por este Despacho, quienes por radicado de 15 de septiembre de 2023 se pronunciaron señalando que se daban por notificadas de lo decidido por el juzgado, y en consecuencia el 20 de septiembre de 2023 se entregó el título al abogado mencionado en precedencia por aprobación definitiva transición efectuada por el Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup>.

Posteriormente, en el auto de 14 de septiembre de 2023 se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que le informara o certificara al juzgado a qué concepto correspondía la suma de \$17.962.705 consignada por dicha entidad en el Banco Agrario de Colombia y a nombre del señor Humberto Cañón Cortes, demandante dentro del proceso de la referencia. Respecto de lo cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se pronunció el 22 de septiembre del año en curso, indicando que dicha suma corresponde al pago de costas procesales, agencias en derecho e intereses a favor del señor Humberto Cañón Cortes y otros, en cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y con el fin de efectuar el trámite correspondiente a la entrega del título al apoderado **GERMAN ALFONSO ROJAS SANCHEZ**, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte actora lo concerniente a dicha suma de dinero, por lo que se ordenará que por Secretaría, y a través del correo electrónico aportado por la señora Leydín Marisol Cañón Hernández: [marisolc26@yahoo.es](mailto:marisolc26@yahoo.es), se ponga en conocimiento de las señoras: **María Antonia Hernández Guayabo, Yennyfer Paola Cañón Hernández y Leydín Marisol Cañón Hernández**, la existencia de la suma relacionada en precedencia y la futura decisión de entregar al título al profesional del derecho ya mencionado, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respectivo mensaje, se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaría poner en conocimiento de la parte actora, señoras **María Antonia Hernández Guayabo, Yennyfer Paola Cañón Hernández y Leydín Marisol Cañón Hernández**, la existencia de la suma de \$17.962.705 consignada por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, correspondiente al pago de costas procesales, agencias en derecho e intereses a favor de los demandantes, y conceder el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto ante esta sede judicial, correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo los 23 números del proceso, señalados en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese el presente auto a las partes y en especial a las señoras mencionadas en el numeral primero, al correo: [marisolc26@yahoo.es](mailto:marisolc26@yahoo.es).

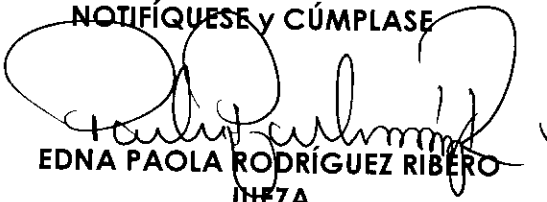
**TERCERO:** Una vez la parte demandante se pronuncie respecto de la situación puesta en conocimiento, ingrese el expediente al Despacho para efectuar el trámite

---

<sup>2</sup> Ver folio 409 cuaderno 6 expediente físico

Expediente: 11001 333603420150038500  
Demandante: Humberto Cañón Cortes y Otros  
Demandado: Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
Reparación directa

correspondiente a la entrega del título judicial al abogado **GERMAN ALFONSO ROJAS SANCHEZ**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2016 00146 00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación

El 23 de junio de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2023<sup>3</sup>.

El 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante BBVA Colombia S.A., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

De otro lado, el 12 de julio de 2023<sup>5</sup> la presidenta de la Junta Directiva Nacional y representante legal de la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB solicitó mediante correo electrónico la notificación de la sentencia de primera instancia, y otorgó poder de representación al abogado Carlos Eduardo Páez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.855 y tarjeta profesional número 78.197 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB en los términos y para efectos del poder conferido<sup>6</sup>, además, en razón a la solicitud de notificación de la sentencia de primera instancia, el 12 de julio del mismo año la Secretaría de este Juzgado envió la sentencia del 23 de junio de 2023 al correo aportado en la solicitud.

No obstante lo anterior, el 09 de agosto de 2023<sup>7</sup> y el 06 de septiembre del mismo año<sup>8</sup>, el apoderado de la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB reiteró la solicitud de notificar la sentencia de primera instancia y de envío de copia de la sentencia, sin embargo, este Despacho advierte que la misma fue enviada el 12 de julio de 2023 a las 3:12 pm, al correo [secretariapresidencia@uneb-colombia.org](mailto:secretariapresidencia@uneb-colombia.org)<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 1251 a 1281 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 1282 1283 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 1297 a 1343 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 1284 a 1292 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 1288 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folios 1346 a 1347 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 1348 a 1350 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 1293 del expediente.

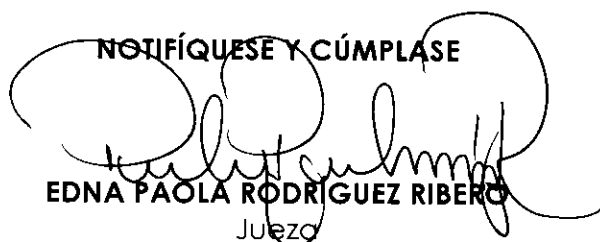
En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Páez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.855 y tarjeta profesional número 78.197 del C.S. de la J., como apoderado de la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB conforme al poder conferido<sup>10</sup>, y téngase como direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación [karepaez@yahoo.com](mailto:karepaez@yahoo.com).

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

Y.Y.P.D.

---

<sup>10</sup> Ver folios 1288 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2018 00350 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Notificaciones y Contestaciones**

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, y al tercero con interés Cratiniano Rodríguez Moreno<sup>4</sup>, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria remitió en 181 folios los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda y propuso excepciones<sup>7</sup>.

**2. Poder**

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa<sup>8</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>9</sup>, a quien mediante auto del 22 de marzo de 2019 se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 365 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 67 a 79 de cuaderno 1 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 361 a 362 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 84 a 102 de cuaderno 1 del expediente

<sup>6</sup> Ver folios 106 a 192 del cuaderno 1 y 193 a 287 del cuaderno 2 del expediente

<sup>7</sup> Ver folio 361 a 362 del cuaderno 2 del expediente

<sup>8</sup> Ver folio 103 del cuaderno 1 del expediente

<sup>9</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

<sup>10</sup> Ver folio 204 del cuaderno 2 del expediente

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>11</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

### 4. Excepciones

El Curador Ad- Litem del tercero con interés formuló como medios exceptivos los siguientes:

- Caducidad de la acción
- No existen repercusiones con los efectos de la nulidad al tercero vinculado al proceso
- Excepción genérica o innominada

De las excepciones propuestas por el Curador – Ad- Litem del tercero con interés, se corrió el debido traslado a las partes, conforme al artículo 175 del CPACA Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, en concordancia con el Artículo 201A del CPACA, lo anterior el 26 de octubre de 2022<sup>13</sup>, a lo cual la parte actora efectuó pronunciamiento<sup>14</sup>.

Así las cosas, en esta etapa procesal el Despacho procede a resolver las excepciones que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo puede considerarse la de caducidad de naturaleza previa, se procederá a pronunciarse sobre esta en los siguientes términos:

#### - Caducidad

La argumentación se orienta con fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 "*oportunidad para presentar la demanda*", señalando

---

11 "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:"

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

12 El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

13 Ver folio 363 cuaderno 2 del expediente

14 Ver 363 a 364 del expediente



que, de conformidad con la fecha de presentación de la acción de nulidad, esta se encuentra caducada.

Por su parte, el apoderado de la demandante describió el traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, negarlas, y frente a la caducidad adujo que el acto definitivo fue recibido por aviso el 21 de junio de 2018, el término para presentar la demanda venció el 22 de octubre de 2018, por lo que al haberse interpuesto la demanda el 4 de octubre de 2018, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

### **Consideraciones del Despacho**

Al respecto, es preciso traer a colación los siguientes artículos del C.P.A.C.A

**Art. 138 Nulidad y Restablecimiento del derecho:** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**Art. 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
Lea más

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la normatividad arriba señala se extrae que la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contados a partir de su publicación, no obstante, si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En ese orden de ideas es claro para este Juzgado que la Resolución No. SSPD-20188000070425 del 1 de junio de 2018 "por la cual se decide un recurso de reposición" acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa, se notificó por aviso recibido el 21 de junio de 2018<sup>15</sup>, por lo que el término para presentar la demanda fenecía el 23 de octubre de 2018 y la demanda se presentó 4 de octubre de 2018<sup>16</sup>, por lo tanto la demanda fue presentada en tiempo.

<sup>15</sup> Ver folio 43 del cuaderno 1 del expediente

<sup>16</sup> Ver folio 62 del cuaderno 1 del expediente

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, motivo por el cual no prospera la excepción propuesta por el curador ad -litem del tercero interesado.

Con relación a las demás excepciones propuestas por el Curador Ad- Litem del tercero con interés, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

## **5. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Falta de competencia legal de la dirección General Territorial para investigar las conductas objeto de estudio; **(ii)** Indebida formulación del pliego de cargos; **(iii)** Por no resolver de forma ni fondo los argumentos expuestos en los descargos y en el recurso de reposición; **(iv)** Indebida valoración de las pruebas aportadas en la actuación administrativa; **(v)** Imposibilidad de imposición de sanción de multa por falta de metodología para graduarla y calcularla, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada, como lo sostiene la entidad demandada.

## **6. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

### **6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 11 a 47 del cuaderno 1 del expediente físico los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

### **6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente al expediente administrativo el cual obra a folios 106 a 192 y 193 a 287 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada, además del expediente administrativo allegado no solicitó la práctica de más pruebas.

### **6.3 Tercero Vinculado**

El señor Cratiniano Rodríguez Moreno tercero interesado, estuvo representado en

el sub examine por el Curador Ad – Litem Carlos Fernando Moreno García, sin embargo, en la contestación allegada no solicitó ninguna prueba, de manera que no se decretará ninguna en su favor

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320180035000.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co) ; [cgacha@acueducto.com.co](mailto:cgacha@acueducto.com.co); [carlosgacha@legalglass.co](mailto:carlosgacha@legalglass.co) ; [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) [martha\\_f14@hotmail.com](mailto:martha_f14@hotmail.com) ; [mfernandez@superservicios.gov.co](mailto:mfernandez@superservicios.gov.co) ; [gerencia@morenoa.com](mailto:gerencia@morenoa.com) ; [juridica@morenoa.com](mailto:juridica@morenoa.com)

### Otro Asunto

Se allega poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la profesional del derecho Martha Inés Rita Fernández Molina<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>18</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.463.178 de Valledupar y

<sup>17</sup> Ver folios 354 a 359 del cuaderno 2 del expediente

<sup>18</sup> "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

Expediente: 11001 3334 003 2018 00350 00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tarjeta Profesional No. 181.754 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>19</sup>. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción denominada caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Advertir** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia

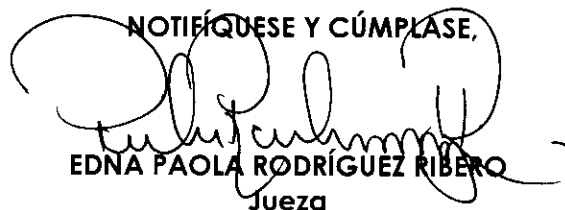
**CUARTO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral quinto**, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

LR

<sup>19</sup> Ver folio 354 del cuaderno 2 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 00335 00  
**DEMANDANTE:** RADIO TAXI AEROPUERTO S.A  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público<sup>3</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas<sup>4</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>5</sup>.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Camilo Criales<sup>6</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>7</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite proferir sentencia anticipada

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 211 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 93 a 96 del expediente

<sup>4</sup> Ver folio 98 a 108 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 123 a 185 del expediente

<sup>6</sup> Ver folio 109 vltto del expediente

<sup>7</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

<sup>8</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### **4. Excepciones**

En este punto es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad NO propuso excepciones, sin embargo, la parte actora presenta escrito describiendo el traslado de lo que ella denominó "excepciones formuladas por la parte demandada"<sup>9</sup>, motivo por el cual este escrito no se tendrá en cuenta, pues se reitera la demandada no propuso ningún tipo de excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal o tenidas en cuenta al momento del fallo.

#### **5. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** violación a los artículos 2, 6, 29, y 228 de la Constitución Política **(ii)** violación al artículo 1, 52 y 84 del C.P.A.C.A, y **(iv)** violación al numeral 1 el artículo 133 del C.G.P, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada, como lo sostiene la entidad demandada.

#### **6. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

##### **6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 20 a 42 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

##### **6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente

---

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>9</sup> Ver folios 187 a 189 del expediente

administrativo el cual obra a folios 123 a 186 del expediente, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320190033500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [contador3@taxislibres.com.co](mailto:contador3@taxislibres.com.co) ; [luzmamosquera@yahoo.com](mailto:luzmamosquera@yahoo.com) y; [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ; [cgamboac@movilidadbogota.gov.co](mailto:cgamboac@movilidadbogota.gov.co)

#### Otro Asunto

Se allega poder conferido, por la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al profesional del derecho Camilo Andrés Gamboa Castro<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Juan Camilo Criales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

<sup>10</sup> Ver folios 193 a 210 del expediente físico

<sup>11</sup> "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)".

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Juan Camilo Ciales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 109 vltto del expediente.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>12</sup>. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Juan Camilo Ciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

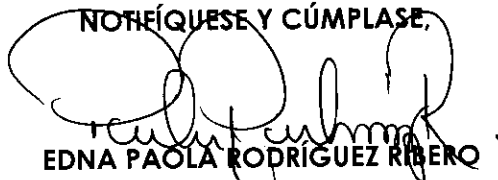
**CUARTO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Correr traslado** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el termino de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral quinto**, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

L.R

---

<sup>12</sup> Ver folio 194 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2019 00345 00  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS  
**Demandados:** Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
**Asunto** Resuelve incidente de nulidad

Visto el memorial presentado, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previamente a realizar el estudio correspondiente.

### I. ANTECEDENTES

Por providencia de 12 de diciembre de 2022, el Despacho procedió a resolver el llamamiento en garantía efectuado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres con la contestación de la demanda el 11 de mayo de 2021, de las sociedades Servis Outsourcing Informático SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD como integrantes de la unión Temporal Fosyga 2014, aceptando el llamamiento y por ende, vinculando a las sociedades ya mencionadas<sup>2</sup>.

En los numerales segundo y tercero del auto que resolvió el llamamiento en garantía, se ordenó notificar personalmente el llamamiento en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informáticos SAS; Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199, este último modificado Ley 20280 de 2021, artículo 48 del CPACA e igualmente se ordenó correr traslado de dicho llamamiento a las sociedades vinculadas por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Orden que fue cumplida por la Secretaría del despacho el 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

A través de escrito de 15 de diciembre de 2022, la Representante Legal (suplente) de (i) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima Grupo ASD S.A.) y (ii) Servis Outsourcing Informático S.A.S. (antes Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, informó la imposibilidad de notificarse en el proceso de la referencia de las sociedades en mención, argumentando inconsistencias en

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 187 a 188 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 189 del cuaderno 1 expediente físico

el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, ya que aunque las sociedades recibieron en la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales correo proveniente del juzgado, en el cual se notificaba el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Adres, compartiendo el expediente virtual del proceso, sin embargo, al verificar el contenido de los documentos compartidos, se verificó que el escrito de demanda, la subsanación de la misma y el llamamiento en garantía se encontraban incompletos, existiendo salto entre las páginas, por lo que solicitó se procediera a efectuar en debida forma la notificación personal de la demanda y del llamamiento en garantía, suministrando al correo electrónico de las integrantes de la Unión Temporal Fosyga, copia de la demanda, de la subsanación y del llamamiento en garantía<sup>4</sup>. Respecto de lo cual el juzgado guardó silencio.

Mediante escrito de 17 de enero de 2023 la apoderada de las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, presentó incidente de nulidad haciendo referencia a la situación ya mencionada en precedencia, así como manifestando que al no haberse notificado la demanda en debida forma por cuanto no se hizo el envío del texto completo de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía a las direcciones electrónicas de las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, se vulneran sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción y se configura la causal de nulidad por indebida notificación de los llamados en garantía, por lo que solicita se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado el 13 de diciembre de 2022, por no adelantarse en debida forma, esto es, allegando los documentos completos, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 03 de febrero de 2023, remitida a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha<sup>5</sup>.

Las partes no efectuaron pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el incidente de nulidad propuesto por las llamadas en garantía en los siguientes términos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del Incidente de nulidad - Art. 208 CPACA

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dispone entonces el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, y se tramitarán como incidentes.

De acuerdo con la remisión normativa que alude la anterior norma, el artículo 133 del C.G. del P., contempla, como causales de nulidad, las siguientes:

---

<sup>4</sup> Ver folios 190 a 195 del cuaderno 1 expediente físico

<sup>5</sup> Ver folio 271 del cuaderno 1 expediente físico

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así mismo, el artículo 135 ídem dispone:

**“Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

Estos mandatos señalan que sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la prueba obtenida con violación al debido proceso<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta que las llamadas en garantía señalan que no se notificó la demanda en debida forma a las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, por cuanto no se hizo el envío del texto completo de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía a las direcciones electrónicas de las sociedades llamadas al proceso, el Despacho estudiará si le asiste o no razón a la parte en sus alegaciones, y en tal medida controlar la validez de la actuación procesal.

Ahora bien, la apoderada sustenta el incidente de nulidad, citando entre otros el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la

---

<sup>6</sup> Ídem 1.

*parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Visto lo anterior y analizados los argumentos expuestos por la apoderada de las llamadas en garantía en el escrito de incidente de nulidad, se encuentra que le asiste razón, en la medida que el juzgado guardó silencio respecto de la solicitud efectuada por la apoderada de las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 el 15 de diciembre de 2022, respecto de reenviar a los correos de las sociedades llamadas en garantía el escrito de demanda, la subsanación de la misma y el llamamiento en garantía, para efecto de pronunciarse sobre el mismo.

Por lo que se tendrá en cuenta lo argumentado por la profesional del derecho en el escrito de incidente de nulidad, y en tal circunstancia se decretará la nulidad de la actuación correspondiente a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, efectuada el 13 de diciembre de 2022, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se surta nuevamente el proceso de notificación a las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 (I) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima Grupo ASD S.A.) y (ii) Servis Outsourcing Informático S.A.S. (antes Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), enviando copia de la demanda, la subsanación de la misma y el escrito del llamamiento en garantía, solicitado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

De otro lado, se tiene que a folio 245 del cuaderno 1 expediente físico obra poder aportado por la abogada **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá y Tarjeta Profesional 205.097 del C. S. de la J., a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres le confirió poder para actuar en representación de dicha entidad, a quien se le reconoce personería como apoderada de la Adres.

A folio 253 del cuaderno 1 expediente físico obra poder aportado por la abogada **Adriana Anzola Anzola**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.896 y Tarjeta Profesional 208.907 del C. S. de la J., a quien la Representante Legal de (I) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima Grupo ASD S.A.) y (ii) Servis Outsourcing Informático S.A.S. (antes Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 le confiere poder para actuar en representación de dichas sociedades e, igualmente, a folios 294 y 295 del cuaderno 1 expediente digital obra poder aportado por el abogado Julián Arturo Acevedo Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.403 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 176.948 del C. S. de la J., a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres le confirió poder para actuar en representación de dichas entidad, a quienes se les reconocerá personería como apoderados de las mismas.

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00345 00  
Accionante: EPS Sanitas S.A.S.  
Accionada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros  
Resuelve nulidad

Ahora, a folios 274 del cuaderno 1 del expediente físico obra radicada del abogado Oscar Bravo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085303964 de pasto y Tarjeta Profesional No. 275.558 del C. S. de la Judicatura, comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Superintendencia Nacional de Salud, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje a los correos electrónicos: [Claudia.forero@supersalud.gov.co](mailto:Claudia.forero@supersalud.gov.co) y [jcarrillo@supersalud.gov.co](mailto:jcarrillo@supersalud.gov.co), el 14 de marzo de 2023, así mismo se tiene que a folios 284 a 293 del cuaderno 1 expediente físico obra radicado de la abogada Adriana Anzola Anzola, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.896 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 208.907 del C. S. de la Judicatura, comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje a los correos electrónicos: [Sandra.cardozo@utfosyga2014.com](mailto:Sandra.cardozo@utfosyga2014.com) - [esperanza.rozo@utfosyga2014.com](mailto:esperanza.rozo@utfosyga2014.com) - [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) - [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a aceptar la renuncia al poder conferido al doctor **OSCAR BRAVO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085303964 de pasto y Tarjeta Profesional No. 275.558 del C. S. de la J., y a la **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.896 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 208.907 del C. S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: Decretar** la nulidad de la actuación correspondiente a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuada el 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Por Secretaría** súrtase nuevamente el proceso de notificación a las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 (i) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima Grupo ASD S.A.) y (ii) Servis Outsourcing Informático S.A.S. (antes Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), enviando copia de la demanda, subsanación de la misma y el escrito del llamamiento en garantía, solicitado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

**Tercero: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Adriana Anzola Anzola**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.896 y Tarjeta Profesional 208.907 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de: (i) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S (antes Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima Grupo ASD S.A.) y (ii) Servis Outsourcing Informático S.A.S. (antes Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, conforme al poder obrante a folio 253 del expediente físico y

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.403 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 176.948 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00345 00  
Accionante: EPS Sanitas S.A.S.  
Accionada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros  
Resuelve nulidad

Adres, conforme al poder obrante a folios 294 y 295 del cuaderno 1 del expediente físico.

**Quinto: Aceptar** la renuncia al poder conferido al abogado **OSCAR BRAVO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085303964 de pasto y Tarjeta Profesional No. 275.558 del C. S. de la Judicatura, así como a la abogada **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.896 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 208.907 del C. S. de la J.

**Sexto:** Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

fina





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2020 00026 00  
**DEMANDANTE:** RADIO TAXI AEROPUERTO S.A  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público<sup>3</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones previas y de fondo propuestas<sup>4</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>5</sup>.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo<sup>6</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>7</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite proferir sentencia anticipada

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 197 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 126 a 131 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 147 a 157 del expediente

<sup>5</sup> Ver carpeta "Expediente Administrativo" del expediente digital

<sup>6</sup> Ver folio 133 del expediente

<sup>7</sup> "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

<sup>8</sup> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### **4. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** violación a los artículos 2, 6, 29, y 228 de la Constitución Política y **(ii)** violación al artículo 1, 52 y 84 del C.P.A.C.A, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

#### **5. Excepciones**

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

##### **a. Excepciones previas**

-Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

##### **b. Excepciones de fondo**

-Inexistencia de Conceptos de violación en los cargos de nulidad formulados.

-Inexistencia del silencio administrativo positivo y falta de requisitos para su configuración

- Legalidad de los oficios demandados

- Excepción Genérica

#### **5.1 Posición de la parte actora respecto a las excepciones propuestas**

La parte actora mediante escrito allegado el 18 de mayo de 2021<sup>9</sup>, recorrió el traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, negarlas, toda vez que, la acción presentada por la actora cumple con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, muestra de ello, fue que la misma fue admitida mediante auto del 26 de febrero de 2021, habiendo superado el debido control de legalidad.

Frente a la excepción planteada referente a la configuración del silencio administrativo positivo señala que para esta clase de actuaciones adelantadas por la Secretaría de Movilidad, se puede entender el hecho de no notificar el acto por el que se resuelve el recurso en el campo de la facultad sancionatoria de la administración, dentro del tiempo estipulado por la Ley, es lo que debe configurar la pérdida de competencia para resolver y por ende el acaecimiento del silencio

---

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>9</sup> Ver folio 178 del expediente

positivo, toda vez que esta figura está contemplada en el ordenamiento jurídico para suplir los efectos que no generó el acto que la administración debía emitir, efectos que no se generan no solo cuando no se resuelve nada, sino también cuando se expide el acto que resuelve y no se notifica en debida forma, situación que la demandada pretende desconocer, actuar negligente de la entidad, la cual debió declarar de oficio configurado el silencio administrativo, como era su deber, dado el carácter de pleno derecho que tiene.

## 5.2 Pronunciamiento del Despacho

El Despacho procede a resolver los medios exceptivos previos, advirtiendo que las excepciones de fondo propuesta se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

Con respecto la excepción denominada Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la argumentación se orienta con fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, señalando que deben ser planteadas por separado, considerando para las mismas en el caso en concreto excluyentes entre sí, pues finalmente, estas no pueden ser tramitadas bajo el mismo procedimiento.

Para resolver la excepción, es menester remitirnos a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponiendo en el numeral segundo como uno de los requisitos formales de la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Lo anterior, armoniza con lo normado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

A su vez el artículo 165 de la misma normatividad establece

**ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la normatividad anterior se extrae, en tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, es menester la individualización con precisión del acto administrativo que contempla la norma, lo que traduce que el acto a demandar debe ser aquel, mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica sustancial de naturaleza particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene mas opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en materia alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no podría ser otra la decisión de fondo.

De modo que, el Juez contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

En ese orden de ideas, la normatividad vigente dispone el deber legal asistido a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, los actos administrativos particulares a enjuiciar, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso en concreto, al analizar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se observa que la parte actora plantea lo pedido en el siguiente tenor, el cual es necesario transcribir para su análisis jurídico:

*"1- Que se sirva DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A; contra la Resolución No. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad e Bogotá, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito*

*2- Se declare la pérdida de competencia por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

*3- Que se sirva decretar la nulidad de la Resolución No. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017 notificada a la empresa mediante aviso el 26 de enero de 2018, "Por la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. identificada con Nit. 860.531 .135-4, por la suma de (\$1.288.700).*

*4- Que de igual forma se declare la nulidad de la Resolución No. 4375-18 del 30 de julio de 2018 proferida por la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017, interpuesto por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. identificada con NIT. 860531 1356-4", y comunicada a la empresa el 8 de agosto de 2018, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.*

*5- Que asimismo se sirva declarar la nulidad de la "Resolución No. 124-02 del 4 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 17923", y notificada a la empresa mediante aviso del 1 de octubre de 2019, con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.*

*6- Que a manera de restablecimiento del derecho se sirva declarar que Radio Taxi Aeropuerto S.A. no está obligada a cancelar a la Secretaría Distrital de Movilidad, la multa señalada en el artículo primero de la Resolución No. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017, confirmada por el artículo primero de la Resolución No. 4375-18 del 30 de julio de 2018, ratificada por el artículo primero de la Resolución No. 124-02 del 27 de septiembre de 2019.*

7- Como consecuencia de esta declaración se sirva ordenar a la Secretaría de Movilidad la devolución de los dineros que se hayan consignado a su favor con motivo de la sanción irregularmente impuesta, cuyos actos administrativos que le sirven de fundamento se impugnan en este escrito, junto con los respectivos intereses comerciales de ley.

8- No se exija por parte de la entidad demandada la protocolización correspondiente, mediante escritura pública, del silencio administrativo que invocamos, conforme al concepto del Honorable Consejo de Estado, calendado 5 de marzo de 2019, número único 1 1 001-03-06-000-2018-00217-00.

9 Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 17923 que adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

10. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A., por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 17923.

11. Descargar del estado de cuenta perteneciente a Radio Taxi Aeropuerto S.A., el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de la empresa accionante.

12. De tener que instaurar las acciones jurisdiccionales Radio Taxi Aeropuerto S.A., se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causar con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos.

De la transcripción realizada, se observa que las pretensiones esenciales, referentes al medio de control invocado se encuentran debidamente incluidas e integradas, esto es, la solicitud de nulidad de los actos administrativos particulares demandados, contenidos en las Resoluciones 3263-17 del 15 de diciembre de 2017; 4375-18 del 30 de julio de 2018 y 124-02 del 4 de febrero de 2019, respectivamente.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 138 de la Ley 1437 que señala las pretensiones que necesariamente deben incluirse en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, las correspondientes a la nulidad del acto administrativo particular y el consecuente restablecimiento del derecho, binomio inescindible para la procedencia de su admisión y estudio:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla fuera del texto original).*

Del anterior enunciado normativo, se infiere claramente, que a la luz del escrito de demanda se incorporaron las referidas pretensiones, pues, se solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017; 4375-18 del

30 de julio de 2018 y 124-02 del 4 de febrero de 2019, susceptibles de control jurisdiccional en la medida que definen una situación jurídica de una persona jurídica, como es la declaratoria de las normas de transporte público a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., por la prestación de un servicio no autorizado y adicionalmente pidió el correspondiente restablecimiento del derecho, contenido en la pretensión 6, en el sentido de que la demandante no está obligada a pagar a la entidad demandada multa pecuniaria, entre otras pretensiones, señaladas en los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que reflejan diáfano el sentido del restablecimiento del derecho deprecado.

Ahora bien, en lo que refiere la parte demandada en el sentido de indicar que el acto administrativo a demandar correspondía al oficio SDM-DIATT-228074 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, al contener la negativa del reconocimiento del silencio, el Despacho advierte que lo señalado carece de fundamento jurídico, toda vez que, precisamente como se indicó arriba los actos administrativos que definieron la situación jurídica sustancial de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. con la Secretaría Distrital de Movilidad, en el marco de la sanción impuesta, son precisamente, los ya señalados.

Aunado a lo anterior si bien la parte actora solicita se declare configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación contra la Resolución No. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017, también lo es que para este Despacho es claro que dicha solicitud no es procedente, en la medida que la entidad accionada emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora; prueba de ello es, que en el escrito de demanda la accionante también solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 124-02 del 4 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 17923, y por ende el juzgado admitió la demanda sólo respecto de las pretensiones que recaen sobre la nulidad de los actos administrativos Nos. 3263-17 del 15 de diciembre de 2017; 4375 del 30 de julio de 2018 y 124-02 del 4 de febrero de 2019, y en esa medida se tiene que en el presente medio de control no se dan los presupuestos para que se presente acumulación de pretensiones, por lo que la excepción propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad.

Acoger la tesis de la parte demandada, conllevaría a desconocer la jurisprudencia administrativa sobre la materia, en la cual ha tenido como derrotero garantizar el acceso material y formal al acceso a la administración de justicia:

*"Así mismo, el Consejo de Estado ha precisado que a pesar de no haberse individualizado el acto administrativo debidamente, cuando resulta clara la intención de la parte actora de demandar el acto administrativo principal no se le puede negar el acceso a la justicia en aras de garantizar este derecho. Para lo cual señaló:*

*[...] Aunque el inciso primero del artículo 138 del CCA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo debe ser individualizado con toda precisión; en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de los actos en cuanto garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.(...)"<sup>10</sup>*

De suerte tal que el Despacho no evidenció un defecto en la integración de las pretensiones, las cuales se estudiarán sustantivamente cuando se profiera la respectiva sentencia.

<sup>10</sup> C.E. Sec. Segunda. Sent. -201 7-01844-01 (5229-19). May. 15 / 2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, como ya se dijo el medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar.

## **6. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

### **6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 24 a 66 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

### **6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en un cd a folio 158 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordenará:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320200002600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [contador3@taxislibres.com.co](mailto:contador3@taxislibres.com.co) ; [luzmamosquera@yahoo.com](mailto:luzmamosquera@yahoo.com) ;

Expediente: 11001 3334 003 2020 00026 00  
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A  
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

[gestor.juridico@losunos.com.co](mailto:gestor.juridico@losunos.com.co) y; [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ; [mrojass@movilidadbogota.gov.co](mailto:mrojass@movilidadbogota.gov.co)

### Otro Asunto

Se allega poder conferido, por la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad a la profesional del derecho Martha Viviana Rojas Sánchez<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>12</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 251.497 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 133 del expediente digital.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>13</sup>. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Advertir que las excepciones de mérito serán resueltas en el estudio de fondo de la sentencia.

**SEXTO Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: Correr** por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Ver folios 182 a 197 del expediente físico

<sup>12</sup> -ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)."

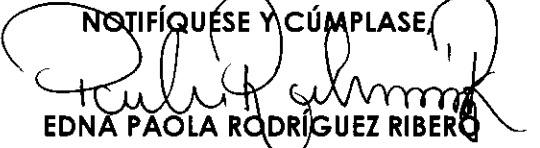
<sup>13</sup> Ver folio 182 del expediente físico



Expediente: 11001 3334 003 2020 00026 00  
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A  
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**NOVENO:** En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**DECIMO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00125 00  
**DEMANDANTE:** HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES  
**PROCESO:** OTRO

**Asunto:** Acepta solicitud retiro de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### **I. Antecedentes**

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2023-000583 del 23 de febrero de 2023 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la comunidad Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, interpone a través de apoderado, demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que se declare que la entidad Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, en su condición de prestador de servicios de salud, prestó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. Como consecuencia, se condene a la Adres y/o quien haga sus veces, a pagar a la demandante la suma de \$114.148.532, por los servicios médicos quirúrgicos prestados, así como de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas referidas se hicieron exigibles.

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora (i) adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de una suma de dinero a la demandante, producto de la prestación de los servicios de salud a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; (ii) allegar la constancia de cumplimiento del requisito

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

de procedibilidad - conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso; (iii) allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y (iv) diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

## **II. Petición de retiro de la demanda**

Mediante radicado de 27 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, manifestando que dado a que originariamente la demanda fue presentada conforme la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, que había asignado la competencia para conocer de los asuntos como el que nos ocupa a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social o ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, jurisdicciones que no exigían el requisito de procedibilidad, y dado que no se cuenta con el mencionado requisito, por no haberse surtido la etapa de conciliación previa, toda vez que no era obligatorio en la jurisdicción en la cual se radicó inicialmente la demanda, se torna en un imposible jurídico allegarlo, y con el fin de no generar mayor desgaste para la demandante y la Administración de Justicia, ante la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, en relación con la competencia material, solicita el retiro de la demanda.

## **III. Marco fijado para el retiro de la demanda**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

## **IV. Procedencia del retiro solicitado**

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en

---

<sup>2</sup> Ver archivos 09 y 10 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2023 00125 00  
Demandante: Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen  
Demandada: Adres  
Otro

sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.*

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público auto admisorio de la demanda, ya que si bien en el proceso que nos ocupa se inadmitió la demanda para efecto de que se adecuara la misma, también es cierto que dicha actuación no conllevó a que se trabara la litis, por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realizar el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e994638f200f1bf1c4974167b0a48c5cc32828c01698e5e6daea65f2b2141**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150009000-(110013334003202300152)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**proceso ejecutivo**)

**Asunto: Reitera requerimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 2 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 45686 del 31 de julio de 2013; 26298 del 25 de abril de 2014 y 52131 del 28 de agosto de 2014, a través de las cuales se le impuso una sanción a la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho se ordenó a la accionada Superintendencia de Industria y Comercio efectuar a la demandante la devolución de lo pagado por concepto de sanción, suma por valor de \$58.950.000. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, a través de providencia de 16 de junio de 2017 resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 52131 de 28 de agosto de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación y señaló que se entendían revocadas en sus efectos las Resoluciones Nos. 45686 de 31 de julio de 2013, mediante la cual se impuso la sanción y la 26298 de 25 de abril de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición e igualmente ordenó a la SIC pagar a favor de la actora Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de \$69.101.161,89, por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

A través de radicado de 03 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 16 de junio de 2017, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 45686 de 31 de julio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$58.950.000., resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00090, obteniéndose la nulidad de la misma y ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que debía cancelar la suma de \$58.950.000 antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$58.715.139, y el valor

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150009000 (11001333400320230015200)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

faltante, esto es, \$234.861, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$234.861, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir.

Así las cosas, con el fin de aclarar lo sucedido antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se solicitó a través de providencia de 16 de junio de 2023 a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirviera acreditar ante este despacho judicial el cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, allegando todos los documentos que sustente el cumplimiento de la misma, frente a lo cual no hubo pronunciamiento de la accionada al respecto. Por lo que se **requerirá a dicha Superintendencia.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Requerir** a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando esta providencia al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite el cumplimiento de la sentencia de proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” el 16 de junio de 2017, y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredite el cumplimiento de la misma.

**SEGUNDO:** Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con los 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f475b0aeb2cc0dd5a83dfe2e58e95956618a0bf8eadba783c9ec95f07d312**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150009800-(110013334003202300153)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** **Niega mandamiento de pago**

## 1. ANTECEDENTES

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 28 de septiembre de 2016, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 2384 del 30 de enero de 2013 la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$24.169.500, resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00098, de la cual se obtuvo la nulidad y se ordenó a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pagó ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la misma debía cancelar la suma de \$24.169.500 antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$24.073.207, y el valor faltante, esto es, \$96.293, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien adujo que correspondía a un descuento del 4 x mil que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$96.293, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir.

Así las cosas, con el fin de aclarar lo sucedido, antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, a través de auto de 16 de junio de 2023 se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que acreditara al despacho el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150009800 (11001333400320230015300)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

Sección Primera – Subsección “A”, aportando los documentos que sustenten dicho cumplimiento.

A través de radicado de 6 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación al requerimiento efectuado por el juzgado, señalando que con el objeto de realizar el pago se expidió el CDP 23817 de fecha 19 de enero de 2017, por la suma de \$3.696.179.00, para el pago de los dineros causados por concepto de actualización e intereses, acorde a lo ordenado en la providencia judicial proferida al interior del proceso radicado con el No. 11001333400320150009800. Suma que se depositó en la cuenta de ahorros, bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

Que, como primera medida, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección B, al declarar la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, que declaró nulidad de los actos administrativos y ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la devolución por concepto de la multa impuesta y la indexación.

#### **LO QUE IMPONE EL TRIBUNAL A CANCELAR**

<b>DEVOLUCIÓN MULTA</b>	<b>POR INDEXACIÓN</b>	<b>VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL</b>
(\$24.169.500.00)		(\$27.329.557,20)

#### **VALORES DEVUELTOS POR LA SIC A ETB**


<b>DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA</b>	<b>VALOR INDEXACIÓN</b>	<b>TOTAL A PAGADO POR LA SIC</b>
(\$24.169.500.00) +	(\$3.159.78800)	= (\$27.329.288.00)

#### **TOTAL PAGADOS DEMÁS POR LA SIC**

<b>TOTAL IMPUESTO POR TRIBUNAL</b>	<b>\$27.329.557,20</b>
<b>TOTAL PAGADO SIC</b>	<b>\$27.329.288.00</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$- 269,20</b>

Manifiesta que los valores arriba mencionados, fueron los devueltos en su totalidad por esa entidad y que el valor de \$96.293, que argumenta ETB S.A. ES.P. como faltante o diferencia entre el valor pagado como multa y el valor recibido por el Banco, es correspondiente a la retención realizada con ocasión del gravamen a movimientos financieros de que trata el artículo 872 del Estatuto Tributario, cuya tarifa es el cuatro por mil, que advierto ésta Superintendencia no realiza dicha retención y no es la llamada a realizarla.

Expediente: 11001333400320150009800 (11001333400320230015300)  
 Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)



**Banco de Bogotá**  
NIT 899 999 115

**Consulta de Histórico Pago de Nómina**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**  
02/15/17  
200.13.203.5

**Número de Cuenta:**  
CC - 0062754593

Nombre Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA SA	8999991158	220150147544	BANCO POPULAR	\$70.458.167.00	Bogota Cun	Procesada	0000000000
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA SA	8999991158	220150147544	BANCO POPULAR	\$24.073.207.00	Bogota Cun	Procesada	0000000000
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA SA	8999991158	220150147544	BANCO POPULAR	\$24.073.207.00	Bogota Cun	Procesada	0000000000
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA SA	8999991158	220150147544	BANCO POPULAR	\$73.625.498.00	Bogota Cun	Procesada	0000000000
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA SA	8999991158	220150147544	BANCO POPULAR	\$21.724.602.00	Bogota Cun	Procesada	0000000000

**PRIMERO:** cumpliendo inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual ordena que las condenas impuestas a Entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, procede esta Superintendencia, a través de la resolución No. Resolución **1897 del 24 de enero 2017** a ordenar el pago en cumplimiento a una orden judicial.

[Capte la atención de los lectores mediante una cita importante extraída del documento o utilice este

PRIMERO: cumpliendo inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual ordena que las condenas impuestas a Entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, procede esta Superintendencia, a través de la resolución No. Resolución 1897 del 24 de enero 2017 a ordenar el pago en cumplimiento a una orden judicial.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la devolución por medio de la Pagaduría de la Entidad a favor de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$24.169.500.00)**, por concepto del reintegro de las sumas de dinero canceladas con ocasión de la sanción impuesta mediante Resolución No. 2384 de 30 de enero de 2013 y en atención a lo ordenado mediante el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó bajo el radicado No. 11001333400320150009801; que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar con cargo al presupuesto de sentencias y conciliaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.159.788.00)**, por concepto de actualización de la suma efectivamente pagada, en virtud de la sanción impuesta mediante Resolución No. 2384 de 30 de enero de 2013, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el radicado No. 11001333400320150009801 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer y pagar con cargo al presupuesto de sentencias y conciliaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$536.391.00)**, por concepto de intereses causados sobre la suma efectivamente pagada, en virtud de la sanción impuesta mediante Resolución No. 2384 de 30 de enero de 2013, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el radicado No. 11001333400320150009801 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

Que aunado a ello, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" el cual indica: "A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)", y en cumplimiento de la precitada norma, es que ésta Superintendencia procedió a liquidar el

monto correspondiente a la actualización e intereses, teniendo como inicial la fecha de pago de la sanción impuesta – 1 de septiembre de 2014- y como fecha final 31 de octubre de 2016.

En relación al descuento del gravamen a los movimientos financieros en adelante, (GMF), señala que es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, el cual es instantáneo, que se causa inmediatamente se realice una transacción financiera (Artículo 873 ET), que el (GMF) lo constituye cualquier transacción financiera y el hecho generador se encuentra definido en el artículo 871 (adicionado por la Ley 633 de 2000) del Estatuto Tributario y lo constituye la realización de las siguientes transacciones financieras:

Disposición de recursos de las cuentas corrientes o de ahorro por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, siempre que tal disposición implique:

- » Retiro en efectivo.
  - » Retiro mediante cheque.
  - » Retiro mediante talonario.
  - » Retiro con tarjeta débito.
  - » Retiro por cajero electrónico.
  - » Retiro o pago en puntos de pago.
  - » Notas débito.
- 
- La expedición (giro) de cheques de gerencia.
  - Traslado de fondos a cualquier título.
  - Cesión de recursos a cualquier título.
    - Traslado o cesión de recursos entre diferentes copropietarios sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
    - Retiro de recursos por parte del beneficiario o fideicomitente sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
    - La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes y que no se manejen por cuenta corriente, de ahorros o de depósito.
    - Los pagos o transferencias efectuados a terceros a través de notas débito manejados por cuentas contables o de otro género diferentes a las cuentas corrientes, de ahorro o de depósito.
    - Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o de derechos a cualquier título.
    - Los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito.

Que, por consiguiente, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos por una transacción financiera. (Artículo 873 ET), que su base gravable, estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos (Artículo 874 del ET), en este punto es viable aclarar al Despacho que, en dicho artículo no se hace ninguna diferenciación frente a quien esté realizando la transacción, simplemente se estipula que “por el valor total de la transacción financiera”.

En conclusión, el descuento realizado a la parte demandante por un valor de (\$96.293) fue el (GMF), descuento realizado por el agente retenedor, en éste caso es el banco, pues ésta Superintendencia no lo puede hacer, ya que como quedó demostrado, la SIC no es un agente retenedor, pues no está en el ámbito de manejar ni descontar dicho gravamen,

por lo que dicho tributo es recaudado a través de las entidades financieras pero su destino final es el Gobierno Nacional.

Indica que, si la parte actora no se encuentra de acuerdo con el descuento de este gravamen, no es ésta la vía para pretender que el Gobierno le devuelva éste tributo, y menos argumentar que la Superintendencia de Industria y Comercio, es quien recaudó el tributo y quien debe devolverlo, y que por tal razón esa entidad no cumplió con lo dispuesto por el alto tribunal, cuando se demostró que sí lo hizo.

Por último, manifiesta que con lo dicho deja claro que esa Superintendencia, como quedó demostrado, cumplió a cabalidad lo impuesto por el Juez de segunda instancia, ordenando el pago y tomando las medidas para su cumplimiento, y devolución de la sanción impuesta a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias de primera instancia del 11 de marzo de 2016, proferida por este Juzgado y de segunda instancia del 28 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, presentadas como título ejecutivo, pues en ellas se condenó a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$27.329.557,20 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

El artículo 299 del CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2016, además se dispone en el artículo 164 ibídem, que la demanda que pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción se debe interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora, pues los 10 meses se cumplieron el 17 de agosto de 2017 y los 5 años el 17 de agosto de 2022, y la solicitud de ejecución se radicó el 3 de mayo de 2022.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con

---

<sup>2</sup> En los términos del artículo 626.

ello establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2016, objeto de ejecución, en la que se resolvió en entre otras cosas:

*“1º) Revócase la sentencia de 11 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.*

*2º) Declárase la nulidad de la Resolución no. 47936 del 1 de agosto de 2014 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*3º) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no 2384 del 30 de enero de 2013 y su confirmatoria distinguida con el número 68414 de 25 de noviembre de 2013 que resolvió el recurso de reposición.*

*4º) A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$27.329.557,20 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.  
(...)”*

Así las cosas, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio esta informó los valores que canceló con ocasión de la citada sentencia, así:

<b>DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>	<b>TOTAL PAGADO POR LA SIC</b>
\$24.169.500,00	\$3.159.788,00	= \$27.329.288.00
<b>DIFERENCIA</b>		\$ - 269,20

Por lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 28 de septiembre de 2016, por lo tanto, el Despacho no accede a librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que la obligación no es exigible, pues la misma como ya se demostró, fue cancelada en su totalidad.

Es del caso mencionar que el artículo 881 del Estatuto Tributario establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, y en el presente caso no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. estuviera exenta del cobro del impuesto del gravamen a los

Expediente: 11001333400320150009800 (11001333400320230015300)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

movimientos en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que la ley ordena.

También, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario, por lo que no es esa entidad quien deba reintegrar o efectuar la devolución de la suma que reclama la demandante. Devolución del señalado impuesto que según el artículo 881 del Estatuto Tributario, la accionante no está facultada para solicitar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO librar mandamiento de pago** en la presente controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder conferido<sup>3</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [lguisao@sic.gov.co](mailto:lguisao@sic.gov.co)

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac45ad46df2673d02df35ab32482b671b919ffbe39bbd5865f3d1a38f1ad5bb**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Ver archivos 18 y 19 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150011300-(110013334003202300154)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 1 de diciembre de 2016, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 34713 de 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$58.950.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00113, proceso mediante el cual se obtuvo la nulidad de la misma y por el cual se ordenó a la SIC la restitución integral de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pagó ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$58.950.000, por el monto que había pagado ETB por concepto de sanción antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$58.715.139, y el valor faltante, esto es, \$234.861, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Monto que asciende al valor de \$234.861, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150011300 (11001333400320230015400)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

Así las cosas, con el fin de aclarar lo sucedido, antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, a través de auto de 16 de junio de 2023 se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que acreditara al despacho el cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, aportando los documentos que sustenten dicho cumplimiento<sup>2</sup>.

A través de radicado de 10 de junio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación al requerimiento efectuado por el juzgado, señalando que con el objeto de realizar el pago conforme a la liquidación previamente expuesta, se expidió el CDP 172317 de fecha 06 de junio de 2017, por la suma de \$9.357.009.00, para el pago de los dineros causados por Concepto de actualización e intereses, acorde a lo ordenado en la providencia judicial proferida al interior del proceso radicado con el No. 11001333400320150011300.

Que, como primera medida debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, al revocar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y declarar la nulidad de los actos administrativos, ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la devolución por concepto de la multa impuesta y la indexación:

#### LO QUE IMPONE EL TRIBUNAL A CANCELAR

DEVOLUCIÓN MULTA	POR INDEXACIÓN	VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL
(\$58.950.000.00)		No estipula

#### VALORES DEVUELTOS POR LA SIC A ETB

DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA	VALOR INDEXACIÓN	TOTAL A PAGADO POR LA SIC
(\$58.940.000) +	(\$7.631.539.00)	= (\$66.581.539.00)

#### TOTAL PAGADOS DEMÁS POR LA SIC

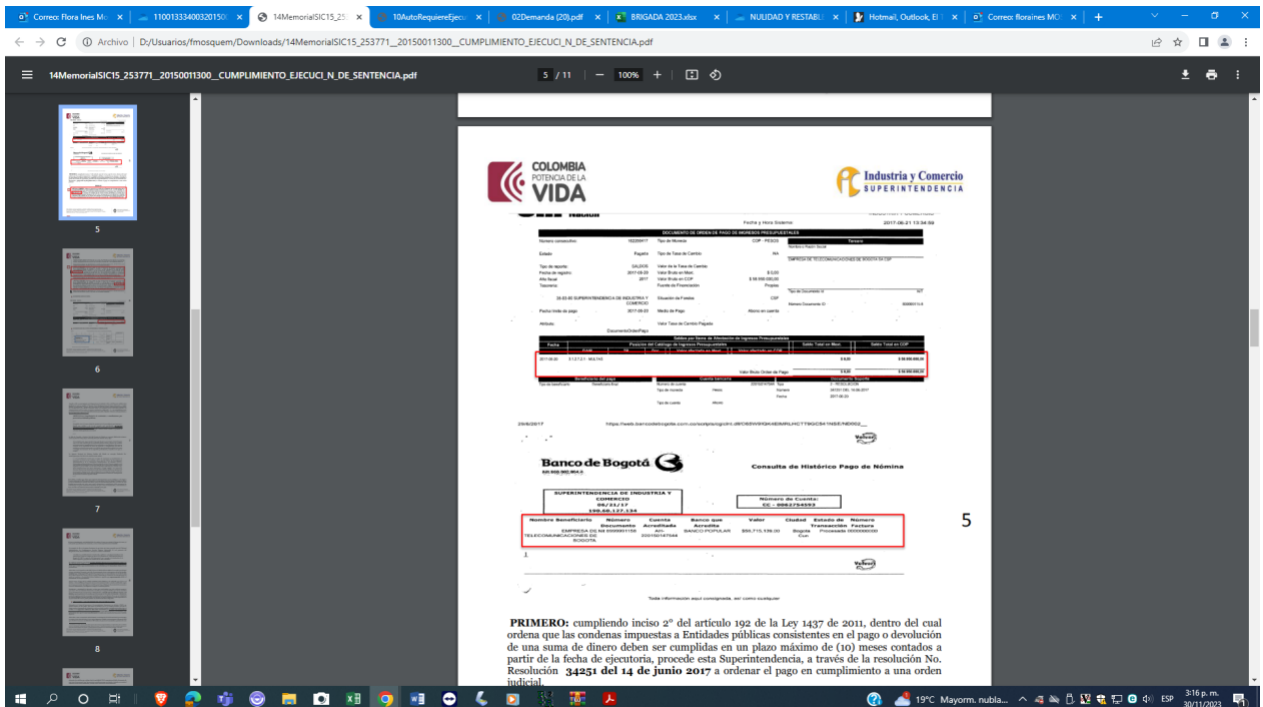
TOTAL IMPUESTO POR TRIBUNAL	No aplica
TOTAL PAGADO SIC	\$66.581.539.00
DIFERENCIA	\$ - 0

Manifiesta que los valores arriba mencionados, fueron los devueltos en su totalidad por esta Entidad y que el valor de (\$234.861) que argumenta ETB S.A. ES.P., como faltante, o diferencia entre el valor pagado como multa y el valor recibido por el Banco, es correspondiente a la retención realizada con ocasión del Gravamen a Movimientos Financieros de que trata el artículo 872 del Estatuto Tributario, cuya tarifa

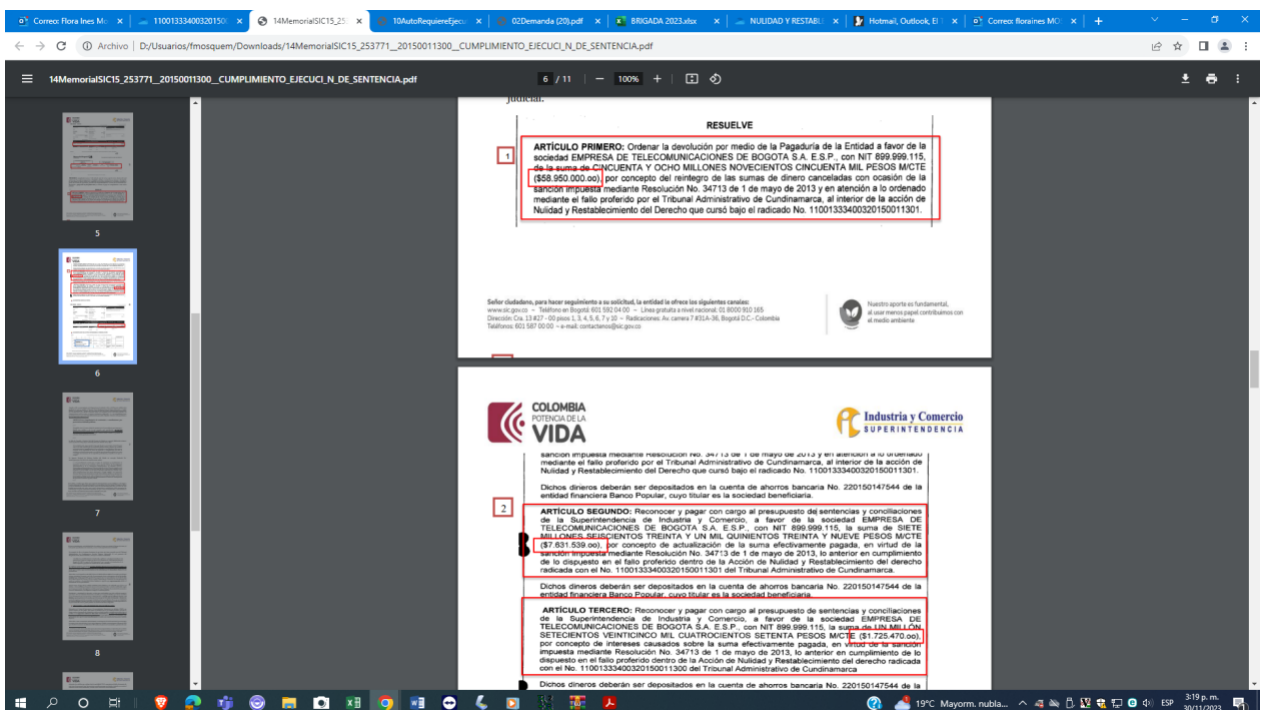
<sup>2</sup> Ver archivo 10 del expediente digital

Expediente: 11001333400320150011300 (11001333400320230015400)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

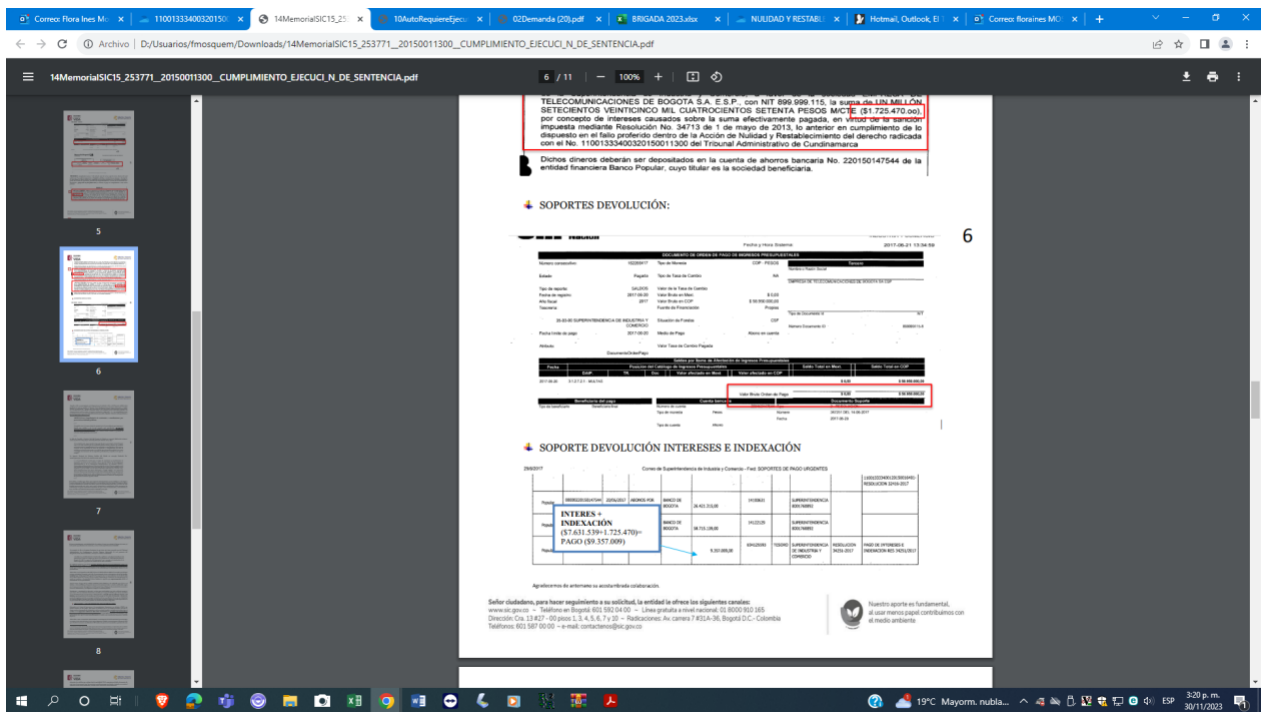
es el cuatro por mil, que advierto ésta Superintendencia no realiza dicha retención y no es la llamada a realizarla.



PRIMERO: cumpliendo inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual ordena que las condenas impuestas a Entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, procede esta Superintendencia, a través de la resolución No. Resolución 34251 del 14 de junio 2017 a ordenar el pago en cumplimiento a una orden judicial.



Expediente: 11001333400320150011300 (11001333400320230015400)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)



Que aunado a ello, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", el cual indica: "A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)", y en cumplimiento de la precitada norma, es que ésta Superintendencia procedió a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses.

En relación al descuento del gravamen a los movimientos financieros en adelante, (GMF), señala que es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, el cual es instantáneo, que se causa inmediatamente se realice una transacción financiera (Artículo 873 ET), que el (GMF) lo constituye cualquier transacción financiera y el hecho generador se encuentra definido en el artículo 871 (adicionado por la Ley 633 de 2000) del Estatuto Tributario y lo constituye la realización de las siguientes transacciones financieras:

Disposición de recursos de las cuentas corrientes o de ahorro por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, siempre que tal disposición implique:

- » Retiro en efectivo.
- » Retiro mediante cheque.
- » Retiro mediante talonario.
  - » Retiro con tarjeta débito.
  - » Retiro por cajero electrónico.
  - » Retiro o pago en puntos de pago.
  - » Notas débito.

- La expedición (giro) de cheques de gerencia.
- Traslado de fondos a cualquier título.
- Cesión de recursos a cualquier título.
- Traslado o cesión de recursos entre diferentes copropietarios sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).

- Retiro de recursos por parte del beneficiario o fideicomitente sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
- La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes y que no se manejen por cuenta corriente, de ahorros o de depósito.
- Los pagos o transferencias efectuados a terceros a través de notas débito manejados por cuentas contables o de otro género diferentes a las cuentas corrientes, de ahorro o de depósito.
- Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o de derechos a cualquier título.
- Los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito.

Que, por consiguiente, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos por una transacción financiera. (Artículo 873 ET), que su base gravable, estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos (Artículo 874 del ET), en este punto es viable aclarar al Despacho que, en dicho artículo no se hace ninguna diferenciación frente a quien esté realizando la transacción, simplemente se estipula que "por el valor total de la transacción financiera".

En conclusión señala que el descuento realizado a la parte demandante por un valor de (\$234.861) fue el (GMF), descuento realizado por el agente retenedor, en éste caso es el banco, pues ésta Superintendencia no lo puede hacer, ya que como quedó demostrado, la SIC no es un agente retenedor, pues no está en el ámbito de manejar ni descontar dicho gravamen, por lo que dicho tributo es recaudado a través de las entidades financieras pero su destino final es el Gobierno Nacional.

Indica que, si la parte actora no se encuentra de acuerdo con el descuento de este gravamen, no es ésta la vía para pretender que el Gobierno le devuelva éste tributo y menos argumentar que la Superintendencia de Industria y Comercio, es quien recaudó el tributo y quien debe devolverlo, y que por tal razón esa entidad no cumplió con lo dispuesto por el alto tribunal, cuando se demostró que sí lo hizo.

Por último, manifiesta que con lo dicho deja claro que esa Superintendencia, como quedó demostrado, cumplió a cabalidad lo impuesto por el Juez de segunda instancia, ordenando el pago y tomando las medidas para su cumplimiento, y devolución de la sanción impuesta a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias de primera instancia del 29 de junio de 2016, proferida por este Juzgado y de segunda instancia del 1 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, presentadas como título ejecutivo, pues en ellas se condenó al a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$66.582.188,45 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

El artículo 299 del CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2017, además se dispone en el artículo 164 ibídem, que la demanda que pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción se debe interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora, pues los 10 meses se cumplieron el 20 de noviembre de 2017 y los 5 años el 20 de noviembre de 2022, y la solicitud de ejecución se radicó el 3 de mayo de 2022.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

1º) Revócase la sentencia de 29 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Declárase la nulidad de la Resolución no. 45262 del 28 de julio de 2014 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3º) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 34713 del 31 de mayo de 2013 y su confirmatoria distinguida con

---

<sup>3</sup> En los términos del artículo 626.

el número 64070 de 31 de octubre de 2013 que resolvió el recurso de reposición.

4º) A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$66.582.188,45 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados. (...)"

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó los valores que canceló con ocasión de la citada sentencia, así:

DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA	VALOR INDEXADO	TOTAL PAGADO POR LA SIC
(\$58.940.000) +	(\$7.631. 539.00)	= (\$66.581. 539.00)
<b>DIFERENCIA</b>		\$ - 649,45

Por lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 1 de diciembre de 2016, por lo tanto, el Despacho no accede a librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que la obligación no es exigible, pues la misma como ya se demostró, fue cancelada en su totalidad.

Es del caso mencionar que el artículo 881 del Estatuto Tributario establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, y en el presente caso no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviera exenta del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que la ley ordena.

También, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario, por lo que no es esa entidad quien deba reintegrar o efectuar la devolución de la suma que reclama la demandante. Devolución del señalado impuesto que según el artículo 881 del Estatuto Tributario, la ejecutante no está facultada para solicitar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO** librar mandamiento de pago en la presente controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder conferido<sup>4</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [lguisao@sic.gov.co](mailto:lguisao@sic.gov.co)

<sup>4</sup> Ver archivos 15 y 16 del expediente digital.

Expediente: 11001333400320150011300 (11001333400320230015400)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2810110fabd15ebde4f7f2b6788e4d55f9d0df790f999e310b72d8b28dd691**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150015000 -(110013334003202300155)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 3 de febrero de 2017, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 60574 de 10 de octubre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$70.740.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00150, obteniéndose la nulidad de la misma, ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$70.740.000, antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$70.458.167, y el valor faltante, esto es, \$281.833, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$281.833, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150015000 (11001333400320230015500)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

Así las cosas, con el fin de aclarar lo sucedido, antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, a través de auto de 16 de junio de 2023 se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que acreditara al despacho el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", aportando los documentos que sustenten dicho cumplimiento.

A través de radicado de 7 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación al requerimiento efectuado por el juzgado, señalando que con el objeto de realizar el pago conforme a la liquidación previamente expuesta, se expidió el CDP 181317 de fecha 29 de junio de 2017, por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.064.210.00), para el pago de los dineros causados por Concepto de actualización e intereses, acorde a lo ordenado en la providencia judicial proferida al interior del proceso radicado con el No. 11001333400320150015000.

Que, como primera medida, debe tenerse en cuenta que, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección B, al revocar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y declarar la nulidad de los Actos Administrativos y ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la devolución por concepto de la multa impuesta y la indexación.

#### **LO QUE IMPONE EL TRIBUNAL A CANCELAR**

<b>DEVOLUCIÓN MULTA</b>	<b>POR INDEXACIÓN</b>	<b>VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL</b>
(\$70.740. 000.00)		(\$79.262. 680.00)

#### **VALORES DEVUELTOS POR LA SIC A ETB**

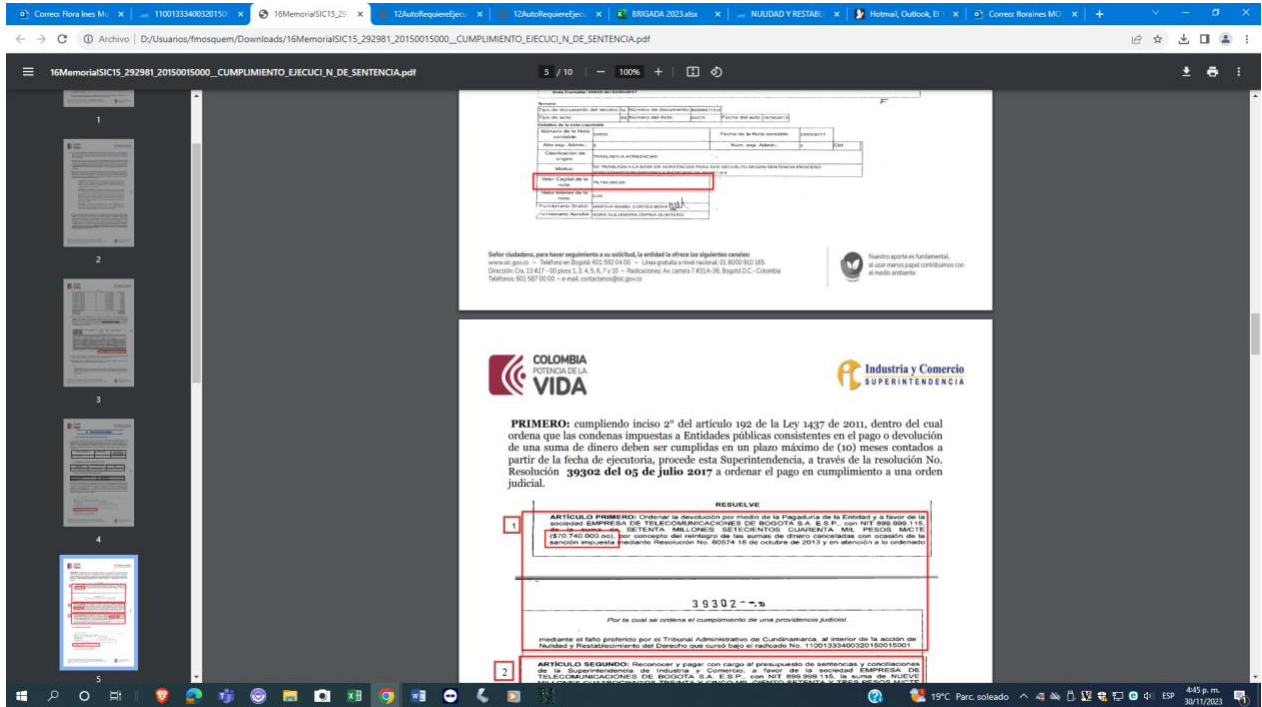
<b>DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA</b>	<b>VALOR INDEXACIÓN</b>	<b>TOTAL A PAGADO POR LA SIC</b>
(\$70.740.000.00) +	(\$9.435. 173. 00)	= (\$80.175. 173.00)

#### **TOTAL PAGADOS DEMÁS POR LA SIC**

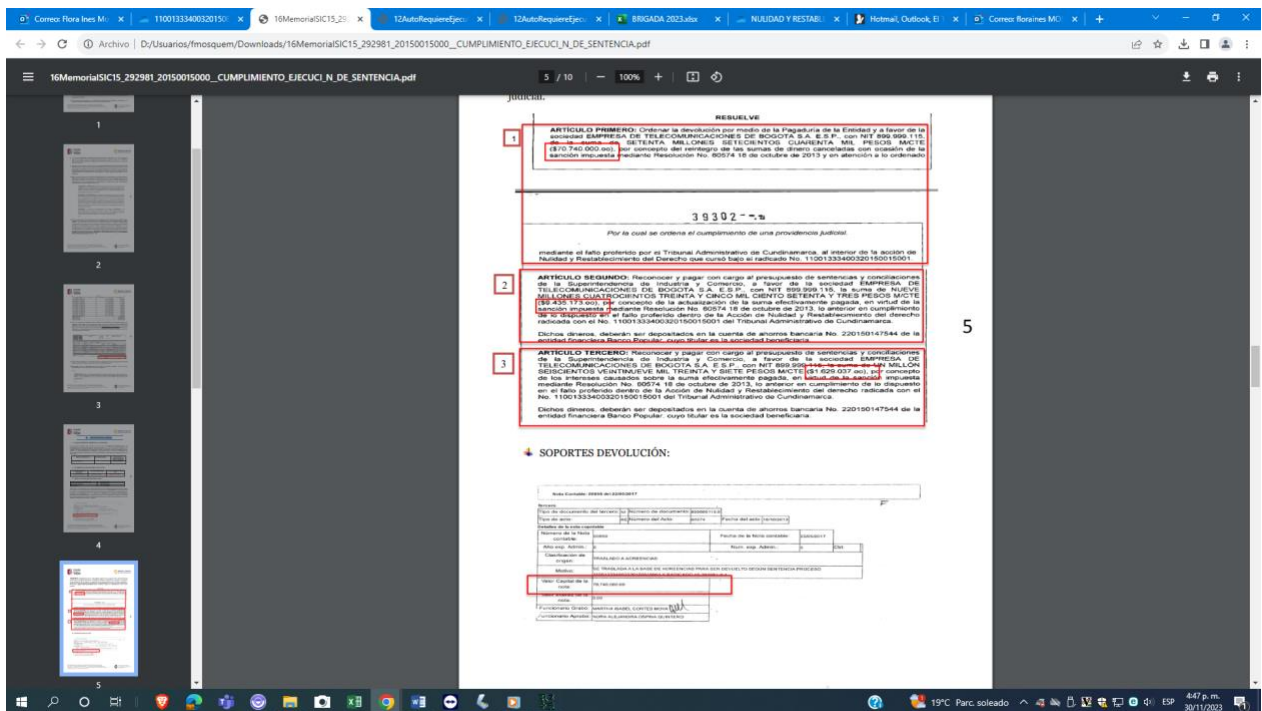
<b>TOTAL IMPUESTO POR TRIBUNAL</b>	<b>\$79.262.680.00</b>
<b>TOTAL PAGADO SIC</b>	<b>\$80.175. 173.00</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$- 912. 493.00</b>

Manifiesta que los valores arriba mencionados, fueron los devueltos en su totalidad por esta Entidad y que el valor de (\$281.833) que argumenta ETB S.A. ES.P., como faltante, o diferencia entre el valor pagado como multa y el valor recibido por el Banco, es correspondiente a la retención realizada con ocasión del Gravamen a Movimientos Financieros, de que trata el artículo 872 del Estatuto Tributario, cuya tarifa es el cuatro por mil, que advierto ésta Superintendencia no realiza dicha retención y no es la llamada a realizarla.

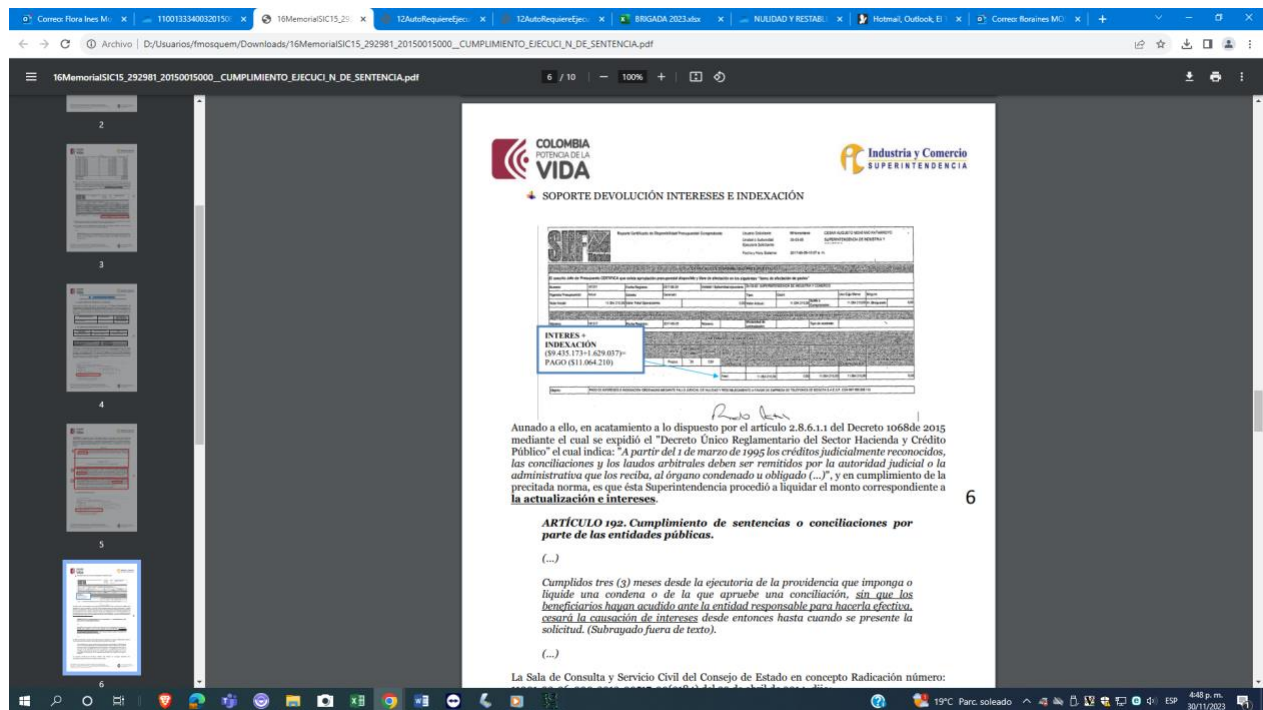
Expediente: 11001333400320150015000 (11001333400320230015500)  
 Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)



PRIMERO: cumpliendo inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual ordena que las condenas impuestas a Entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, procede esta Superintendencia, a través de la resolución No. Resolución 39302 del 05 de julio 2017 a ordenar el pago en cumplimiento a una orden judicial.



Expediente: 11001333400320150015000 (11001333400320230015500)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)



Que aunado a ello, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" el cual indica: "A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)", y en cumplimiento de la precitada norma, es que ésta Superintendencia procedió a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses.

En relación al descuento del gravamen a los movimientos financieros en adelante, (GMF), señala que es un impuesto indirecto del orden nacional, que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, el cual es instantáneo, que se causa inmediatamente se realice una transacción financiera (Artículo 873 ET), que el (GMF) lo constituye cualquier transacción financiera y el hecho generador se encuentra definido en el artículo 871 (adicionado por la Ley 633 de 2000) del Estatuto Tributario y lo constituye la realización de las siguientes transacciones financieras:

Disposición de recursos de las cuentas corrientes o de ahorro por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, siempre que tal disposición implique:

- » Retiro en efectivo.
  - » Retiro mediante cheque.
  - » Retiro mediante talonario.
  - » Retiro con tarjeta débito.
  - » Retiro por cajero electrónico.
  - » Retiro o pago en puntos de pago.
  - » Notas débito.
- La expedición (giro) de cheques de gerencia.
  - Traslado de fondos a cualquier título.
  - Cesión de recursos a cualquier título.
  - Traslado o cesión de recursos entre diferentes copropietarios sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
  - Retiro de recursos por parte del beneficiario o fideicomitente sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).

- La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes y que no se manejen por cuenta corriente, de ahorros o de depósito.
- Los pagos o transferencias efectuados a terceros a través de notas débito manejados por cuentas contables o de otro género diferentes a las cuentas corrientes, de ahorro o de depósito.
- Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o de derechos a cualquier título.
- Los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito.

Que por consiguiente, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos por una transacción financiera (Artículo 873 ET), que su base gravable estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos (Artículo 874 del ET), en este punto es viable aclarar al Despacho que, en dicho artículo no se hace ninguna diferenciación frente a quien esté realizando la transacción, simplemente se estipula que "por el valor total de la transacción financiera".

En conclusión señala que el descuento realizado a la parte demandante por un valor de (\$281.833), fue el (GMF), descuento realizado por el agente retenedor, que en éste caso es el banco, pues la Superintendencia no lo puede hacer, ya que como quedó demostrado, la SIC no es un agente retenedor, pues no está en el ámbito de manejar ni descontar dicho gravamen, por lo que dicho tributo es recaudado a través de las entidades financieras pero su destino final es el Gobierno Nacional

Indica que, si la parte actora no se encuentra de acuerdo con el descuento de este gravamen, no es ésta la vía, para pretender que el Gobierno le devuelva éste tributo, y menos argumentar que la Superintendencia de Industria y Comercio, es quien recaudó el tributo y quien debe devolverlo, y que por tal razón esa entidad no cumplió con lo dispuesto por el alto tribunal, cuando se demostró que sí lo hizo.

Por último, manifiesta que con lo dicho deja claro que esa Superintendencia, como quedó demostrado, cumplió a cabalidad lo impuesto por el Juez de segunda instancia, ordenando el pago y tomando las medidas para su cumplimiento, y devolución de la sanción impuesta a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias de primera instancia del 13 de julio de 2016, proferida por este Juzgado y de segunda instancia del 3 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, presentadas como título ejecutivo, pues en ellas se condenó al a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$79.262.680 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

El artículo 299 del CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2017, además se dispone en el artículo 164 ibídem, que la demanda que pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción se debe interponer dentro de los 5 años

contados a partir de la exigibilidad en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora, pues los 10 meses se cumplieron el 2 de enero de 2018 y los 5 años el 2 de enero de 2023, y la solicitud de ejecución se radicó el 3 de mayo de 2022.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 íbidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

1º) Revócase la sentencia de 13 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio; en su lugar.

2º) Declárase la nulidad de la Resolución No. 70085 de 25 de noviembre de 2014 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y en consecuencia entiéndanse revocadas las resoluciones Nos. 60574 de 18 de octubre de 2013 "Por la cual se impone una sanción" y 1646 de 24 de enero de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", ambas expedidas por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3º) título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$78.133.379,90.) por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados. (...)"

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta, informó los valores que canceló con ocasión de la citada sentencia, así:

<b>DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>	<b>TOTAL PAGADO POR LA SIC</b>
----------------------------------	-----------------------	--------------------------------

<sup>2</sup> En los términos del artículo 626.

Expediente: 11001333400320150015000 (11001333400320230015500)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

(\$70.740.000.00) +	(\$9.435. 173. 00)	= (\$80.175. 173.00)
---------------------	--------------------	----------------------

Por lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio cumplió la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 3 de febrero de 2017, por lo tanto, el Despacho no accede a librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que la obligación no es exigible, pues la misma como ya se demostró, fue cancelada en su totalidad.

Es del caso mencionar que el artículo 881 del Estatuto Tributario establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, y en el presente caso no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviera exenta del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que la ley ordena.

También, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario, por lo que no es esa entidad quien deba reintegrar o efectuar la devolución de la suma que reclama la demandante. Devolución del señalado impuesto que según el artículo 881 del Estatuto Tributario, la accionante no está facultada para solicitar.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO** librar mandamiento de pago en la presente controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder conferido<sup>3</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [lguisao@sic.gov.co](mailto:lguisao@sic.gov.co)

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

<sup>3</sup> Ver archivos 17 y 18 del expediente digital.

**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52c82588c230421e868a49c15f8e2ab83553c3795efaa64ecc3dcce9faf126**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150028800 -(110013334003202300156)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, con base en la sentencia de 31 de mayo de 2018 presentó solicitud de ejecución, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 14528 del 28 de febrero de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$73.920.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00288, obteniéndose la nulidad de la misma, ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$73.920.000, antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$73.625.498, y el valor faltante, esto es, \$294.502, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$294.502, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir.

Así las cosas, con el fin de aclarar lo sucedido, antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, a través de auto de 16 de junio de 2023 se requirió a la Superintendencia

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150028800 - (11001333400320230015600)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

de Industria y Comercio para que aclarara el valor de la sanción multa cancelada a dicha Superintendencia dentro del proceso de la referencia, así como que acreditara al despacho el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, aportando los documentos que sustenten dicho cumplimiento.

A través de radicado de 6 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación al requerimiento efectuado por el juzgado, señalando que con el objeto de realizar el pago conforme a la liquidación previamente expuesta, se expidió el CDP 248218 de fecha 10 de septiembre de 2018, por la suma de (\$12.781.925.00, para el pago de los dineros causados por Concepto de actualización e intereses, acorde a lo ordenado en la providencia judicial proferida al interior del proceso radicado con el No. 11001333400320150028801.

Que, como primera medida, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección B, al declarar la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, que declaró nulidad de los Actos Administrativos y ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la devolución por concepto de la multa impuesta y la indexación:

#### **LO QUE IMPONE EL TRIBUNAL A CANCELAR**

<b>DEVOLUCIÓN MULTA</b>	<b>POR INDEXACIÓN</b>	<b>VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL</b>
(\$73.920.000.00)		(\$85.800.000,00)

#### **VALORES DEVUELTOS POR LA SIC A ETB**

<b>DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA</b>	<b>VALOR INDEXACIÓN</b>	<b>TOTAL A PAGADO POR LA SIC</b>
(\$73.920. 000.00) +	(\$12.781.925.00)	= (\$86.701.925.00)

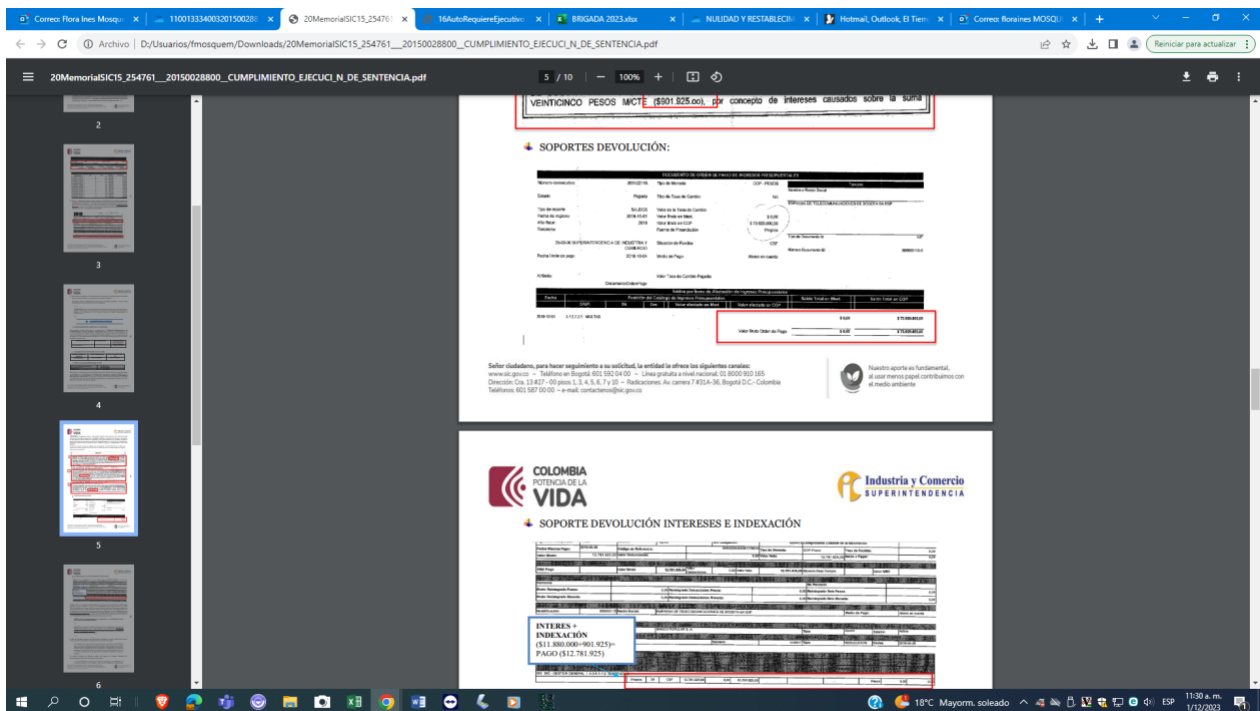
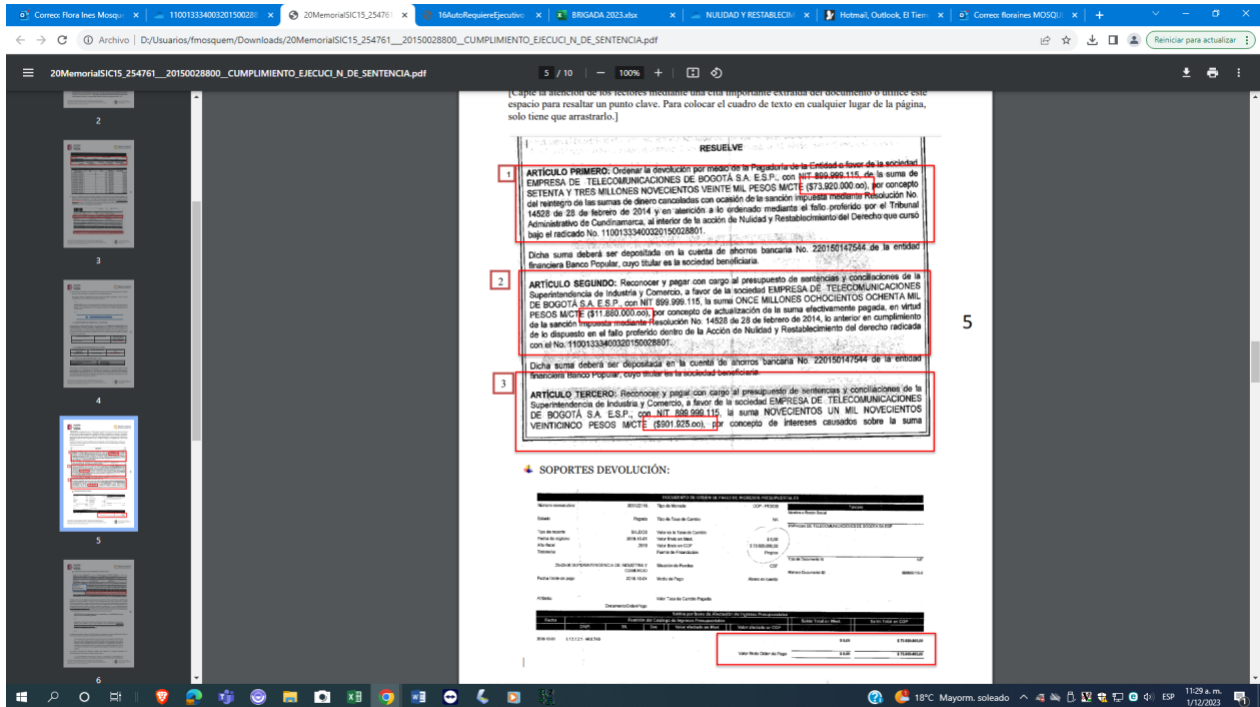
#### **TOTAL PAGADOS DEMÁS POR LA SIC**

<b>TOTAL IMPUESTO POR TRIBUNAL</b>	<b>\$85.800.000.00</b>
<b>TOTAL PAGADO SIC</b>	<b>\$86.701.925.00</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$- 901.925.00</b>

Manifiesta que los valores arriba mencionados, fueron los devueltos en su totalidad por esa entidad y que el valor que argumenta ETB S.A. ES.P. como faltante, es correspondiente a la retención realizada con ocasión del Gravamen a Movimientos Financieros, de que trata el artículo 872 del Estatuto Tributario, cuya tarifa es el cuatro por mil, y advierte que esa Superintendencia no realiza dicha retención, y no es la llamada a realizarla, como se pasa a explicar.

PRIMERO: cumpliendo inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual

ordena que las condenas impuestas a Entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, procede esta Superintendencia, a través de la resolución No. Resolución 1897 del 24 de enero 2017 a ordenar el pago en cumplimiento a una orden judicial.



Que aunado a ello, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" el cual indica: "A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos

por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)", y en cumplimiento de la precitada norma, es que ésta Superintendencia procedió a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses, teniendo como inicial la fecha de pago de la sanción impuesta – 1 de septiembre de 2014- y como fecha final 31 de octubre de 2016.

En relación al descuento del gravamen a los movimientos financieros en adelante, (GMF), señala que es un impuesto indirecto del orden nacional, que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, el cual es instantáneo, que se causa inmediatamente se realice una transacción financiera (Artículo 873 ET), que el (GMF) lo constituye cualquier transacción financiera y el hecho generador se encuentra definido en el artículo 871 (adicionado por la Ley 633 de 2000) del Estatuto Tributario y lo constituye la realización de las siguientes transacciones financieras:

Disposición de recursos de las cuentas corrientes o de ahorro por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, siempre que tal disposición implique:

- » Retiro en efectivo.
  - » Retiro mediante cheque.
  - » Retiro mediante talonario.
  - » Retiro con tarjeta débito.
  - » Retiro por cajero electrónico.
  - » Retiro o pago en puntos de pago.
  - » Notas débito.
- 
- La expedición (giro) de cheques de gerencia.
  - Traslado de fondos a cualquier título.
  - Cesión de recursos a cualquier título.
    - Traslado o cesión de recursos entre diferentes copropietarios sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
    - Retiro de recursos por parte del beneficiario o fideicomitente sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
      - La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes y que no se manejen por cuenta corriente, de ahorros o de depósito.
    - Los pagos o transferencias efectuados a terceros a través de notas débito manejados por cuentas contables o de otro género diferentes a las cuentas corrientes, de ahorro o de depósito.
    - Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o de derechos a cualquier título.
    - Los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito.

Que, por consiguiente, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos por una transacción financiera. (Artículo 873 ET), que su base gravable, estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos (Artículo 874 del ET), en este punto es viable aclarar al Despacho que, en dicho artículo no se hace ninguna diferenciación frente a quien esté realizando la transacción, simplemente se estipula que "por el valor total de la transacción financiera".

En conclusión, el descuento realizado a la parte demandante por un valor de (\$294.502) fue el (GMF), descuento realizado por el agente retenedor, en éste caso es el banco, pues ésta Superintendencia no lo puede hacer, ya que como quedó demostrado, la SIC no es

un agente retenedor, pues no está en el ámbito de manejar ni descontar dicho gravamen, por lo que dicho tributo es recaudado a través de las entidades financieras pero su destino final es el Gobierno Nacional.

Argumenta que, si la parte actora no se encuentra de acuerdo con el descuento de este gravamen, no es ésta la vía, para pretender que el Gobierno le devuelva éste tributo, y menos argumentar que la Superintendencia de Industria y Comercio, es quien recaudó el tributo y quien debe devolverlo, y que por tal razón esa entidad no cumplió con lo dispuesto por el alto tribunal, cuando se demostró que sí lo hizo.

Por último, manifiesta que con lo dicho deja claro que esa Superintendencia, como quedó demostrado, cumplió a cabalidad lo impuesto por el Juez de segunda instancia, ordenando el pago y tomando las medidas para su cumplimiento, y devolución de la sanción impuesta a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias de primera instancia del 19 de julio de 2016, proferida por este Juzgado y de segunda instancia del 31 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, presentadas como título ejecutivo, pues en ellas se condenó al a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$85.800.000 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

El artículo 299 del CPACA dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2018, además se dispone en el artículo 164 ibídem, que la demanda que pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción se debe interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora, pues los 10 meses se cumplieron el 20 de abril de 2019 y los 5 años se vencen el 20 de abril de 2024, y la solicitud de ejecución se radicó el 3 de mayo de 2022.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con

---

<sup>2</sup> En los términos del artículo 626.

ello establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

1º) Revocar en su integridad la Sentencia del 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio

2º) Declárase la nulidad de la Resolución N°17809 del 17 de abril de 2015, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por la Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

3º) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E. S. P. en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición. Para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria N°14528 del 28 de febrero de 2014 y su confirmatoria, N°13868 del 30 de marzo de 2015.

4º) A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio, REINTEGRAR a favor de la empresa demandante, el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, debidamente indexada en los términos de ley. Suma que corresponde a OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$85'800.000). (...)"

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó los valores que canceló con ocasión de la citada sentencia, así:

<b>DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>	<b>TOTAL PAGADO POR LA SIC</b>
(\$73.920.000.00) +	(\$12.781.925.00)	= (\$86.701.925.00)
<b>DIFERENCIA</b>		<b>\$- 901.925.00</b>

Por lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 31 de mayo de 2018, por lo tanto, el Despacho no accede a librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que la obligación no es exigible, pues la misma como ya se demostró, fue cancelada en su totalidad.

Es del caso mencionar que el artículo 881 del Estatuto Tributario establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar

Expediente: 11001333400320150028800 - (11001333400320230015600)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, y en el presente caso no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviera exenta del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que la ley ordena.

También, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario, por lo que no es esa entidad quien deba reintegrar o efectuar la devolución de la suma que reclama la demandante. Devolución del señalado impuesto que según el artículo 881 del Estatuto Tributario, la accionante no está facultada para solicitar.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO** librar mandamiento de pago en la presente controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder conferido<sup>3</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [lguisao@sic.gov.co](mailto:lguisao@sic.gov.co)

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f3c66110e1838088cee42deb448609de5c40e01bfeb7e84e0839455929600**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:28 PM

---

<sup>3</sup> Ver archivos 21 y 22 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00253 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO FRANCO GAMBOA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **WILLIAM FERNANDO FRANCO GAMBOA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo 202 del 23 de marzo de 2022 y Resolución 3906-02 del 22 de noviembre de 2022
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 22/11/2022 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 28/11/2022 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 29/03/2023 Interrupción <sup>7</sup> : 14/02/2023 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 08/05/2023 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 09/05/2023 Vence término <sup>11</sup> : 21/06/2023

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 21 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 01, págs. 89 a 98 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs. 108 a 110 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 01 págs., 108 a 110 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 09/05/2023 <sup>12</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILLIAM FERNANDO FRANCO GAMBOA** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de mayo de 2023, al siguiente correo: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 01 págs. 108 a 110 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 002523 00  
Demandante: William Fernando Franco Gamboa  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconózcase personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

Correos: parte actora [francow158@gmail.com](mailto:francow158@gmail.com), [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com); parte demandada [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [notificaciones@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciones@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

Y.Y.P.D.

---

<sup>20</sup> Ver archivo 01 y págs. 24 a 26 y 102 a 103 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654cfd785003e4811c3a57d7344d9f97e072f10d61b73e402b5b46f4c9baf2c**

Documento generado en 11/12/2023 01:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00258 00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA NEIRA ANDRADE  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por la señora **DIANA CAROLINA NEIRA ANDRADE** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo 24196 del 25 de marzo de 2022 y Resolución 4249-02 del 22 de diciembre de 2022
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 22/12/2022 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 12/01/2023 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 13/05/2023 Interrupción <sup>7</sup> : 15/03/2023 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 60 días Certificación conciliación: 09/05/2023 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 10/05/2023 Vence término <sup>11</sup> : 08/07/2023

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 01., págs. 87 a 100 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 01 págs., 101 a 102 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs., 110 a 112 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 01 págs., 110 a 112 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 11/05/2023 <sup>12</sup> (jueves) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DIANA CAROLINA NEIRA ANDRADE** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de mayo de 2023, al siguiente correo: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 01 págs. 110 a 112 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00258 00  
Demandante: Diana Carolina Neira Andrade  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconózcase personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

Correos: parte actora [diananeiraandrade@gmail.com](mailto:diananeiraandrade@gmail.com), [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com) y  
parte demandante [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) –  
[notificaciones@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciones@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

Y.Y.P.D.

---

<sup>20</sup> Ver archivo 01, págs. 23 a 25 y 103 a 105 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cfebca6e1e450a669df8465da0ef78deeb74a4237fa9fa0c463d030997c029**

Documento generado en 11/12/2023 01:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00259 00  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER PINEDA RINCÓN  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **JOHN ALEXANDER PINEDA RINCÓN** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo 17521 del 23 de marzo de 2022 y Resolución 4218-02 del 19 de diciembre de 2022
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 19/12/2022 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 26/12/2023 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 27/04/2023 Interrupción <sup>7</sup> : 02/03/2023 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 57 días Certificación conciliación: 09/05/2023 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 10/05/2023 Vence término <sup>11</sup> : 05/07/2023

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 01., págs. 79 a 90 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 01 págs., 91 a 92 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs., 107 a 109 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 01 págs., 107 a 109 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 11/05/2023 <sup>12</sup> (jueves) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOHN ALEXANDER PINEDA RINCÓN** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de mayo de 2023, al siguiente correo: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 01 págs. 107 a 109 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00259 00  
Demandante: John Alexander Pineda Rincón  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

Correos: parte actora [alexpineda81@hotmail.com](mailto:alexpineda81@hotmail.com), [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com); parte demandada [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [notificaciones@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciones@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

Y.Y.P.D.

---

<sup>20</sup> Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 100 a 102 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2e223872af7f3bd6b57923569c4d6e09c89cbd399cf11472daadfd0229838**

Documento generado en 11/12/2023 01:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00260 00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VALENCIA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo 29573 del 25 de marzo de 2022 y Resolución 4190-02 del 15 de diciembre de 2022
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 15/12/2022 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 26/12/2023 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 27/04/2023 Interrupción <sup>7</sup> : 02/03/2023 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 57 días Certificación conciliación: 08/05/2023 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 09/05/2023 Vence término <sup>11</sup> : 04/07/2023

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs., 17 a18 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 01., págs. 79 a 91 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 01 págs., 92 a 94 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs., 102 a 104 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 01 págs., 102 a 104 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 12/05/2023 <sup>12</sup> (viernes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VALENCIA** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de mayo de 2023, al siguiente correo: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, en el escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 01 págs. 107 a 109 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00260 00  
Demandante: Andrés Felipe Álvarez Valencia  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

Correos: parte actora [afav9922@gmail.com](mailto:afav9922@gmail.com), [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com); parte demandada [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [notificaciones@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciones@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

Y.Y.P.D.

---

<sup>20</sup> Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 95 a 97 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e50fc15a95b423e209cf2584771e5ac1775dc9aa5fa602db4ca1c817ec6ad**

Documento generado en 11/12/2023 01:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334 00320230039800

**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO ALBINO CUBILLOS

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E DE BOGOTÁ D.C.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos  
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Albino Cubillos, actuando a través de apoderado judicial, interpone demedio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20203300062691 del 6 de mayo de 2020; 20232100006871 del 23 de enero de 2023 y 20232100022501 del 21 de febrero de 2023, mediante los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria (contrato realidad), sin solución de continuidad y el pago de las prestaciones sociales derivadas de la ejecución de los contratos laborales sucesivos e ininterrumpidos, suscritos entre el accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior y a fítulo de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la demandada a través de su Representante Legal o de quien legalmente haga sus veces el reintegro del demandante doctor Carlos Julio Albino Cubillos a un cargo de igual o superior categoría con funciones y requisitos afines al que desempeñaba mediante el Ultimo contrato No. 2598/2020, al cual presentó renuncia motivada y justificada, así como a reconocerle y pagarle todos sus derechos, todas las sumas de dinero dejadas de percibir durante su relación laboral, correspondientes a primas de servicios, de navidad, bonificaciones, vacaciones, dotaciones, horas extras diurnas, nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a los cargos desempeñados durante su relación laboral y las prestaciones sociales<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 32 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320230039800  
Demandante: Carlos Julio Albino Cubillos  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de Bogotá D.C.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende entre otras la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20203300062691 del 6 de mayo de 2020; 20232100006871 del 23 de enero de 2023 y 20232100022501 del 21 de febrero de 2023, mediante los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria (contrato realidad), sin solución de continuidad y el pago de las prestaciones sociales derivadas de la ejecución de los contratos laborales sucesivos e ininterrumpidos, suscritos entre el accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de Bogotá D.C.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de actos administrativos originados en un debate de carácter labor, ya que se trata del reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria (contrato realidad), por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e77802cf9a834de1a8181d5c6887b1b6666a57be8a600704e4aa585471317**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00408 00**

**DEMANDANTE: JHOAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHIA –  
ALCALDÍA DE CHIA - CUNDINAMARCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor Jhoan Camilo Gómez Gómez, actuando en nombre propio y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la pérdida de ejecutoriedad del mandamiento de pago Resolución No. 1640 del 1 de septiembre del 2018, por haber prescrito la acción ejecutiva de cobro de los procesos que se adelantan en su contra, así como que se aplique al comparendo No. 99999999000003331264 del 7 de marzo de 2018 la prescripción de la sanción y lo adeudado, basado en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Sanción que fue impuesta al accionante por la comisión de la infracción C35 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico – mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

**“Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Resalta el Juzgado)

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”** (destacado del Juzgado).

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 págs. 1 a 9 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0040800  
Demandante: Jhoan Camilo Gómez Gómez  
Demandada: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chia – Alcaldía de Chia - Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Remite por competencia

La norma transcrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinará entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante e igualmente establece que en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la pérdida de ejecutoriedad del mandamiento de pago Resolución No. 1640 del 1 de septiembre del 2018, por haber prescrito la acción ejecutiva de cobro de los procesos que se adelantan en su contra, así como que se aplique al comparendo No. 99999999000003331264 del 7 de marzo de 2018 la prescripción de la sanción y lo adeudado, basado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Hecho que según se manifiesta en la documentación aportada, ocurrió en las vías del Municipio de Chía Cundinamarca. Aunado a lo anterior, el acto administrativo del cual se solicita la pérdida de ejecutoria fue emitido por la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, lo que permite concluir que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Chía, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición del comparendo, ocurrió en el municipio de Chía – Cundinamarca. Aunado a que el acto administrativo demandado fue proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chía - Cundinamarca, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: parte [asesoresjuridicos.sl@hotmail.com](mailto:asesoresjuridicos.sl@hotmail.com) y accionada [notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

Expediente: 11001 3334 003 2023 0040800  
Demandante: Jhoan Camilo Gómez Gómez  
Demandada: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chia – Alcaldía de Chia - Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Remite por competencia

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0192a107f78483e1c951ee592189c8d6a22e6ab7c23e00f72f06b2beac256**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334 00320230041300  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES OSPINA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos  
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Ospina Gómez, actuando a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio bajo radicado No. 2023313000456681-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER22.1 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó la modificación de la hoja de servicios del mayor retirado (accionante), en el sentido de adicionar el tiempo de privación de la libertad del mismo. A título de restablecimiento del derecho se ordene la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, efectúe la modificación de la hoja de servicios incluyendo el término descontado por justicia<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 16 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320230041300  
Demandante: Carlos Andrés Ospina Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende entre otras la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio bajo radicado No. 2023313000456681-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER22.1 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó la modificación de la hoja de servicios del mayor retirado (accionante), en el sentido de adicionar el tiempo de privación de la libertad del mismo.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter labor, ya que se trata de la modificación de la hoja de servicios de un integrante de la fuerza pública, quien prestó sus servicios al Ejército Nacional, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodríguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffdb900750e057c6760ebda46741254ff7ad984e2b12ef8bb1d17a172ed92a8**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00414 00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOSQUERA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Municipio de Mosquera, actuando a través de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se decrete la nulidad de la Resolución No. 20223040059205 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20223040017895 del 04 de abril de 2022, a través de la cual se ordenó al municipio de Mosquera el pago de la suma de \$163.905.100, por los valores dejados de transferir al Ministerio de Transporte, como concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 1005 de 2006.

También solicitó la parte actora la nulidad del Oficio radicado MT 20234200694341 del 28 de junio de 2023, por medio del cual la subdirectora de Tránsito rechaza la solicitud de dar trámite al recurso de queja. Como restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Transporte excluir de reportar en el boletín de deudores morosos del Estado - BDME al municipio de Mosquera.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 señala:

*“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”*  
*(destacado del Juzgado).*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 16 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 00414 00  
Demandante: Municipio de Mosquera  
Demandada: Ministerio de Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

La norma transcrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 20223040059205 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20223040017895 del 04 de abril de 2022, así como del oficio radicado MT 20234200694341 del 28 de junio de 2023, por medio del cual la subdirectora de Tránsito rechaza la solicitud de dar trámite al recurso de queja, presentado dentro de la actuación administrativa llevada a cabo al municipio accionante, donde se le ordenó el pago de la suma de \$163.905.100, por los valores dejados de transferir al Ministerio de Transporte, como concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 1005 de 2006, por lo que se establece que el lugar donde se originó la controversia que dio origen a la imposición de dicho pago a la parte demandante, fue en el Municipio de Mosquera, mismo que hace parte del Circuito Judicial de FACATATIVA.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 14.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Mosquera, de manera que son los Juzgados Administrativos de Facatativá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó la controversia y que dieron origen a los actos demandados fue en el municipio de Mosquera, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora [notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co) y accionada [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001 3334 003 2023 00414 00  
Demandante: Municipio de Mosquera  
Demandada: Ministerio de Transporte  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b75ab2c815250eaaffa45d803e6def2720b09568655ab3d318fadcdac67cf**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00416 00**

**DEMANDANTE: FERNANDO USAQUEN PINILLA**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Fernando Usaquén Pinilla, actuando en nombre propio y a través del medio de control de nulidad simple, pretende se decrete la prescripción de la orden de comparendo 84061212, la actualización de la información en las bases de datos del Runt, Simit, Secretaría de Movilidad y centrales de riesgo, por parte de la Secretaría de Cajicá, respecto del comparendo impuesto por la Sede Operativa de Mosquera hoy Cota Cundinamarca, así como la actualización de la información y desembargo de las cuentas afectadas del accionante<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 señala:

*“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).*

La norma trascrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende entre otras se decrete la prescripción de la orden de comparendo 84061212, la cual según lo señalado en los hechos de la demanda, fue producto de una infracción de tránsito cometida por el accionante en la jurisdicción de la sede operativa de Mosquera hoy Cota (Cundinamarca), por lo que se establece que el lugar donde se originó

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 07 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 págs. 1 a 3 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 00416 00  
Demandante: Fernando Usaquén Pinilla  
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

la controversia que dio origen a la imposición de la sanción, fue en el Municipio de Mosquera, mismo que hace parte del Circuito Judicial de FACATATIVA.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 14.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Mosquera, de manera que son los Juzgados Administrativos de Facatativá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó la controversia y que dio origen a los actos que menciona el accionante en el escrito de demanda fue en el municipio de Mosquera, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos:        actora        :        [ferusapi@gmail.com](mailto:ferusapi@gmail.com)        y        accionada  
[contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a6a5a75a27208d90e6b460fe20e7d505c6c7f546631ffa9ba9b3128a6c747**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00418 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS  
PUERTOS LTDA - COOPUERTOS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO – MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE  
CALDAS INSPECCIÓN DE LA DORADA CALDAS

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda - Coopuertos, actuando a través de apoderada judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se decrete la nulidad de la Resolución No. 0301 del 05 de agosto de 2022, mediante la cual el Inspector de Trabajo y seguridad Social Dirección Territorial Caldas – IVC, Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda, impone una multa de ciento treinta un punto cincuenta y siete (131,57) UVT, equivalente en pesos a la suma de \$ 5.000.187, a favor del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, vigilancia, control del trabajo y seguridad Social (FIVICOT), así como de la Resolución No. 0025 del 18 de enero de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se deje sin efectos la sanción impuesta con los correspondientes valores establecidos. Por infringir el contenido del numeral 1 del artículo 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

**“Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

La norma trascrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 27 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, Págs. 1 a 17 del expediente digital



Expediente: 11001 3334 003 2023 0041800  
Demandante: Coopuertos  
Demandada: Ministerio del Trabajo y Otra  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remite por competencia

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 0301 del 05 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 0025 del 18 de enero de 2023, a través de los cuales la accionada le impuso una sanción por infringir el contenido del numeral 1 del artículo 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, y una vez analizado los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la circunstancia que originó la controversia que nos ocupa se presentó por imposición de la sanción a la Cooperativa accionante, la cual se encuentra ubicada en la Dorada – Departamento de Caldas, lo que permite establecer que la conducta que originó la imposición de dicha sanción se dio en esa localidad.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Manizales - Caldas, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 7.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Manizales con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Manizales, de manera que son los Juzgados Administrativos de Manizales, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó o se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de la Dorada - Caldas, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Manizales (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora [confinlabsas@gmail.com](mailto:confinlabsas@gmail.com) - [cooperativalospuertos@hotmail.com](mailto:cooperativalospuertos@hotmail.com) y accionadas [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co), [osorio@mintrabajo.gov.co](mailto:osorio@mintrabajo.gov.co) - [dcordobam@mintrabajo.gov.co](mailto:dcordobam@mintrabajo.gov.co) - [rincon@mintrabajo.gov.co](mailto:rincon@mintrabajo.gov.co), [dtcaldas@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcaldas@mintrabajo.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e6589a16c5a13a8d89c3e5080868e3cc41df3df3922e9246af5d326d6eb12**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202300430-00  
**DEMANDANTE:** LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Sección Cuarta

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Luisa Esther Gómez Pinedo, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo:

*"1. RESOLUCIÓN No. 01568 del 31 de agosto de 2020, "Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 01224 del 08 de julio de 2020 tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una servidora pública del Departamento para la Prosperidad Social"*

*2. RESOLUCIÓN No. 02421 del 10 de octubre de 2022, "Por la cual se libra Mandamiento de pago contra Luisa Esther Gómez Pinedo, identificada con C.C. No. 35.117.049, por concepto de reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una ex servidora pública del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"*

*3. RESOLUCIÓN No. 03361 del 28 de diciembre de 2022, "Por la cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 2021-001 que se surte contra LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.117.049"*

*4. RESOLUCIÓN No. 00326 del 10 de febrero de 2023, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03361 del 28 de diciembre de 2022, "Por la cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 2021-001 que se surte contra LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.117.049"*

*5. RESOLUCIÓN No. 00827 del 3 de mayo de 2023 "Por la cual se aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo contra Luisa Esther Gómez Pinedo, identificada con C.C. No. 35.117.049".  
Todas ellas por ser contrarias a derecho.*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00430 00  
Demandante: Luisa Esther Gómez Pinedo  
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otra  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

4.2. Se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi poderdante y se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a expedir un nuevo acto administrativo donde se declare el archivo del proceso de cobro coactivo realizado mediante el Expediente 2021-0001 y de igual manera, se indique que mi poderdante no debe suma alguna y por ningún concepto a favor de la entidad convocada, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

4.3. Se archive el expediente administrativo 2021-001.

4.4. En su debida oportunidad se condene en costas a la demandada de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, y se decreten las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada

4.5. En el evento que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá haya forzado coactivamente el pago de las liquidaciones oficiales objeto de esta acción de control, que se restituyan las sumas indebidamente cobradas, a valor presente, junto con sus respectivos intereses moratorios a la misma tasa de mora que cobra la DIAN, adicionando el lucro cesante respectivo.

4.6. ORDÉNASE dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA".

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de jurisdicción coactiva, toda vez que la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos proferidas dentro de un proceso de cobro coactivo. Ya que contra la misma se libró mandamiento de pago por concepto de reintegro de valores adicionales pagados por licencia de maternidad a una ex servidora pública del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

## CONSIDERACIONES

Respecto de la controversia que nos ocupa, el Estatuto Tributario asigna en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción" (Negrillas fuera de texto).*

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00430 00  
Demandante: Luisa Esther Gómez Pinedo  
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otra  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De **Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo seguido en su contra.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de un acto administrativo proferido dentro de un proceso de cobro coactivo, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FORMA

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cb609c9de7d591e005b2893184bf24b039ce8d9b7fc0ba3aedf99799c13da**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00442 00**

**DEMANDANTE: EDUARDO CAÑÓN PALACIO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA – ALCALDÍA MUNICIPAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la Sección Primera – Subsección "A", quien por providencia de 28 de abril de 2023, ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, sección primera, por razón de cuantía<sup>3</sup>, correspondiendo al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, mismo que mediante de auto de 23 de agosto de 2023 devolvió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que fuera repartido entre los juzgados de la sección primera. Controversia a través de la cual el señor Eduardo Cañón Palacio pretende:

**“Primera:** Se declare la nulidad de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA Número 1211 del 07 de octubre del año 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001 – 2020, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el señor Alcalde Municipal de Zipaquirá, por ser contrario a derecho lo decidido en el mismo, pues, la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca; si es competente para decidir de fondo sobre la violación del artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015, por parte de Cootranszipa AC.

**Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, sea confirmada la Resolución Administrativa No. 546 del 18 de julio de 2.022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 260 de 25 de abril de 2022 por el representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Cooperativa Zipaquireña de Transporte COOTRANSZIPA A.C.”, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, que adicionó y confirmó la Resolución Administrativa No. 260 de fecha 25 de marzo del año 2022” Por medio del cual se decide una investigación administrativa dentro de proceso administrativo sancionatorio No 001 del año 2020 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo Cooperativa Zipaquireña de Transportadores "Cootranszipa A.C", también proferida por la misma Secretaría de Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001 del año 2020, seguido contra la empresa de servicio

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 15 del Tribunal - expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0044200  
Demandante: Eduardo Cañón Palacios  
Demandada: Municipio de Zipaquirá – Alcaldía Municipal  
Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Remite por competencia

*público de transporte terrestre automotor colectivo Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa AC; en cuya parte resolutive se declara responsable a la empresa investigada, por incumplir lo establecido en el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y la sanciona con una multa.*

**Tercero:** *En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese al Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca; el reconocimiento y pago a mi poderdante EDUARDO CAÑÓN PALACIO, el valor dejado de percibir con sus intereses moratorios.*

**Cuarto:** *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.*

**Quinto:** *Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca en calidad de demandado dentro del presente proceso”.*

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

**“Competencia por razón del territorio:** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** *(Resalta el Juzgado)*

*(...)*

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”** *(destacado del Juzgado).*

La norma transcrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinará entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante e igualmente establece que en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1211 del 07 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso sancionatorio No. 001 – 2020, a través del cual se sancionó a la Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa A.C., con multa de \$10.261.080, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1, en cuanto a la interpretación y aplicación del Plan de Rodamiento. Conducta que una vez analizados los hechos y la documentación aportada, se puede establecer que ocurrió en la localidad de Zipaquirá. Aunado a lo anterior, el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue emitido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá, lo que permite concluir que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”,



Expediente: 11001 3334 003 2023 0044200  
Demandante: Eduardo Cañón Palacios  
Demandada: Municipio de Zipaquirá – Alcaldía Municipal  
Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Remite por competencia

determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Zipaquirá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, ocurrió en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca. Aunado a que el acto administrativo demandado fue proferido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora [vmedinajohnson@gmail.com](mailto:vmedinajohnson@gmail.com) - [ecanonpalacio@gmail.com](mailto:ecanonpalacio@gmail.com) y accionada [oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodríguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e81eb78a629b74810c974a17657034684efe37cae8e6933509a180a44869a**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00446 00  
**DEMANDANTE:** JORGE MARIO RÍOS OSORIO  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Jorge Mario Ríos Osorio, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, con el fin de que:

*"1.- Que se declare la nulidad del Auto No. URF-1619 del cinco (5) de diciembre de 2022 expedido el doctor Arístides Herrera Posada, Contralor Delegado Intersectorial No. 3 -Unidad de Responsabilidad Fiscal-. Además de la adición contenida en Auto No. URF2-0112 del veintiséis (26) de enero de 2023. Lo anterior, toda vez que fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, de manera irregular, con desconocimiento al derecho fundamental de contradicción y defensa del señor Ríos Osorio y falsa motivación.*

*2.- Que, por tanto, a título de restablecimiento del derecho se elimine del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República el registro sobre sanción impuesta al señor Ríos Osorio.*

*3.- Que se reconozca el pago de costas procesales -de haberlas- a cargo de la Contraloría General de la República".*

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

**"Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Resalta el Juzgado)**

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 00446 00  
Demandante: Jorge Mario Ríos Osorio  
Demandada: Contraloría General de la República  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remite por competencia

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinará entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad *del Auto No. URF-1619 del cinco (5) de diciembre de 2022*, así como de la adición contenida en Auto No. URF2-0112 del 26 de enero de 2023, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF – 2018 – 00916, donde se fallo sin responsabilidad fiscal a favor del accionante señor Jorge Mario Ríos Osorio. Hecho que según se puede establecer en el acto administrativo 675 del 28 de septiembre de 2022, ocurrió en la ciudad de Santiago de Cali, y los actos demandados fueron expedidos en dicha ciudad, lo que permite concluir que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 26.3 que, el Circuito Judicial Administrativo de Cali con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Cali, de manera que son los Juzgados Administrativos de Cali, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originaron o se expidieron los actos demandados, fue en el municipio de Santiago de Cali, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Cali (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora [nicolaszapatat@gmail.com](mailto:nicolaszapatat@gmail.com) y accionada o [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d71d9819dc2db356d4c7b69eb1f6149db4123f2d34de7ed46d0e0e670620c**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202300457-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Sección Cuarta

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022-072874 del 07 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2022-030469 por concepto de los gastos de administración causados durante los periodos 199711 a 199812, en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.509.025.00).*

*SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2023-007394 del 15 de marzo de 2023, mediante la cual se resuelven excepciones declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2022-030469 por concepto de los gastos de administración causados durante los periodos 199711 a 199812.*

*TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, declare que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ha dado cabal cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 76001310500220170058400 surtido ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.*

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, y solo en el caso de haberse procedido al pago de las sumas reclamadas a mi mandante en los actos administrativos demandados en curso del presente medio de control, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el reintegro de estas sumas, valores que en todo caso deberán restituirse en forma indexada al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 187 del CPACA.*

*QUINTO: Se condena a la parte demandada a las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de la demanda que nos ocupa”.*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00457 00

Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de jurisdicción coactiva, toda vez que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo. Ya que contra la misma se libró mandamiento de pago por concepto de gastos de administración causados durante los periodos 11-1997 a 12-1998.

## CONSIDERACIONES

Respecto de la controversia que nos ocupa, el Estatuto Tributario asigna en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negrillas fuera de texto).

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

*“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De **Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos, proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo seguido en su contra, por concepto de gastos de administración causados durante los periodos 11-1997 a 12-1998.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de unos actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00457 00

Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

*ESM*

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e9d08297a7547d46c6a21b3c5ee0fdacb0471e755a1d57cddb489d2edf0c3**

Documento generado en 11/12/2023 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 110013334003-2023-00458-00  
**CONVOCANTE:** MARÍA CAMILA RAMÍREZ FRANCO  
**CONVOCADO:** FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS FEST – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Aprueba conciliación extrajudicial

Vista el acta de reparto de 7 de septiembre de 2023, el acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

Por acta de reparto de 7 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho judicial acuerdo de conciliación extrajudicial remitido por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, quien por providencia de 16 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Lo anterior para efectos de ejercer el control de legalidad, aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, llevado a cabo en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora María Camila Ramírez Franco (convocante) y el Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá (convocado).

La señora MARÍA CAMILA RAMIREZ FRANCO, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 2023, bajo radicado No. E-2023 – 122012 interno 005-2023 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca al FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS FEST – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2605 de 30 de diciembre de 2021 y 3458 de 21 de octubre de 2022, mediante las cuales se niega la condonación del 20% del crédito de estudios condonable, por supuestamente no haber culminado la accionante sus estudios en el término establecido por la IES. Como consecuencia, se restablezca el derecho de la misma, y se le condone el 20% por la culminación de sus estudios en el término establecido por la IES en el pensum establecido para la fecha del inicio de sus estudios, esto es 2015, 9 semestres.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual el doce (12) de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., sin embargo, la misma se llevó a cabo el 26 de mayo de 2023 a las 3:15 p.m., Llegado el día y hora señalados para llevar a

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 págs., 1 a 5 del expediente remitido - digital.



Radicación: 11001-33-34-003-2023-00458-00  
Convocante: María Camila Ramírez Franco  
Convocada: Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, se hicieron presentes los apoderados de las partes, quienes expusieron sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la convocante reitera las pretensiones de la solicitud, señalando:

*"1. Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 2605 de 30 de diciembre de 2021 y 3458 de 21 de octubre de 2022 en cuanto deniegan la condonación del 20% del crédito de estudios condonable por supuestamente no haber culminado mi apoderada sus estudios en el término establecido por la IES.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi apoderada y se le condone el 20% por la culminación de sus estudios en el término establecido por la IES en el pensum establecido para la fecha del inicio de sus estudios, esto es 2015 9 semestres".*

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual indicó que, en sesión de 15 de diciembre de 2022 se determinó:

*"(...) en sesión ordinaria virtual No. 493 del 25 de mayo de 2023, se presentó la ficha 3907, mediante la cual se estudia si es viable o no, presentar fórmula conciliatoria, dirigida a revocar el acto administrativo contenido en las resoluciones Nos. 2605 de diciembre 30 de 2021 y 3458 de octubre 21 de 2022, ambos suscritos por la Presidenta de la Junta Administradora del Fondo de Educación Superior, por medio de los cuales se negó a la señora MARÍA CAMILA RAMÍREZ FRANCO la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, antes Fondo de Mejores Bachilleres.*

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

*Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación del abogado encargado del estudio del caso y mantienen la postura tomada en sesión ordinaria 491 de CONCILIAR y reconocer a la parte convocante la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, antes Fondo de Mejores Bachilleres.*

*Se adiciona a la misma que para tales efectos, una vez se imparta la respectiva aprobación judicial a este acuerdo, la SED procederá a la expedición del acto de reconocimiento de la condonación del crédito en el porcentaje del 20% solicitado, dentro de un término no superior a 45 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de los documentos en los que conste que la decisión aprobatoria del acuerdo haya cobrado ejecutoria y se encuentre en firme, labor que estará a cargo de la señora María Camila Ramírez Franco".*

Posteriormente, se le concedió la palabra a la parte convocante quien manifestó: "se acepta la propuesta presentada por la parte convocada en su integridad."

#### **1.1. Conclusión de la audiencia**

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de la convocante señora María Camila Ramírez Franco, así como de la convocada Fondo de Educación Superior para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá, el Ministerio Público Procuradora Judicial 83 para la Conciliación Administrativa de Bogotá, consideró:

*"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220*

de 2022), toda vez que (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

a) Poder con facultad para conciliar otorgado a la doctora ALBA ROCIO RAMIREZ FRANCO por la convocante MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; copia C.C. y copia de la T.P. de la doctora ALBA ROCIO RAMIREZ FRANCO, obrante a folios 3 y 5 del cuaderno n.º. 4 del expediente digital; b) Poder otorgado por la Entidad convocada BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL al doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, obrante a folio 1 del cuaderno n.º. 9 del expediente digital; Copia de la cédula y tarjeta profesional obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 10 del expediente digital. c) Copia de la Resolución número 2605 de 30 de diciembre de 2021, a través de la cual se notifica la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo de Educación Superior FEST, consistente en condonar el pago parcial de algunos créditos educativos otorgados por el Fondo Distrital para la financiación de la educación superior de los mejores bachilleres de estratos 1,2, y 3 egresados del sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C., obrante a folios 10 al 14 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; d) Copia de la Resolución número 3458 de 21 de octubre de 2022, a través de la cual se notifica la decisión adoptada por la Junta del Fondo de Educación Superior para todos, respecto del recurso de reposición formulado por la convocante MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO, obrante a folios 16 al 19 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; e) Copia de la Certificación expedida por la Dirección de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia, referente a sábana de notas de la convocante, obrante a folios 20 al 23 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; f) Copia de la Certificación Dirección de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia, a través de la cual certifica que MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO ingresó a la Universidad Católica de Colombia a la Facultad de Psicología, programa de Psicología, en el tercer período académico del año 2015 y hasta el tercer período académico del año 2019, obrante a folio 23 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; g) Copia de la petición dirigida a la Secretaría de Educación del Distrito Bogotá D.C., a través de la cual se solicita la condonación del porcentaje correspondiente a los requisitos cumplidos y presentados, el cual es del 50%, que corresponde a: • 30% por rendimiento académico superior a 4,1. • 10% Obtención del título en el tiempo establecido. • 10% terminación de materias en el tiempo establecido, obrante a folio 24 y 25 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; h) Copia de planes de estudio de la Universidad Católica de Colombia, para la carrera de PSICOLOGÍA obrante a folios 27 al 29 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; i) Copia de la diligencia de notificación de la Resolución n.º. 3458 del 21 de octubre de 2022, obrante a folio 31 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; j) Copia de la Certificación expedida por la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia, a través de la cual certifica que MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO cursó y aprobó las asignaturas que corresponden al plan de estudios No. 7, el cual consta de nueve (09) semestres/períodos académicos y que el estado académico de la estudiante corresponde a graduada; recibió el título de Psicóloga el día 01 de abril de 2020, Acta de Grado Número 6580- P-2020, obrante a folio 32 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; k) Copia del Acuerdo número 002 del 20 de mayo de 2015, a través del cual se adopta el reglamento de crédito -beca del Fondo Distrital para la financiación de la Educación Superior de los mejores Bachilleres, obrante a folio 33 al 59 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; l) Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, de fecha 26 de mayo de 2023, obrante a folio 1 del cuaderno n.º. 2 del expediente digital; m) Certificado expedido por el Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, de fecha 26 de abril de 2023, a través del cual hace constar que MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO estuvo matriculada en el plan de estudios n.º 7 el cual constaba de nueve (9) semestres y que durante su permanencia en el programa no perdió asignaturas, adelantó sus estudios

*dentro de los términos establecidos sin incurrir en periodos adicionales. Folio n.º 1 Cuaderno n.º 17*

*y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.”*

## II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 3, 7, 64, 101, 109, 113, 125 ibídem, disponen:

**“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...).*

**ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables.** *Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

**ARTÍCULO 64. Acta de conciliación.** *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

**ARTÍCULO 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial.** *La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:*

*(...)*

**ARTÍCULO 109. Contenido del acta de la audiencia de conciliación.** *El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.*

**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

(...)

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación”.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022, se indicó que en materia contenciosa se pueden conciliar los siguientes asuntos:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## **1.2 Presupuestos de la conciliación en materia administrativa**

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa

administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

*"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se

hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte una oferta de revocatoria directa de los actos demandados dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura.

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### **III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

#### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN**

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante MARÍA CAMILA RAMIREZ FRANCO, quien acudió al proceso por medio de su respectiva apoderada judicial<sup>3</sup>, y como convocada el FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS FEST – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, entidad que igualmente obra por conducto de apoderado judicial<sup>4</sup>, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

#### **2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN**

- Resolución No. 2605 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se notifica la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá, consistente en condonar el pago parcial de algunos créditos educativos otorgados por el Fondo Distrital Para la Financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres de estratos 1, 2 y 3 Egresados del Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C. (archivo 22 págs.1 a 42 expediente digital).
- Resolución No. 3458 del 21 de octubre de 2022, mediante la cual se notificó la decisión adoptada por la Junta del Fondo de Educación Superior Para Todos respecto al recurso de reposición formulado por María Camilo Ramírez Franco contra la decisión contenida en el acta No. 65 del 20 de octubre de 2021. (archivo 25 págs. 16 a 19 expediente digital).
- Notificación personal de la Resolución No. 3458 del 21 de octubre de 2022 (archivo 25 pág. 31 expediente digital).
- Poder conferido a la apoderada de la convocante (archivo 25 págs. 1 a 2).

<sup>3</sup> Ver archivo 25, págs. 1 a 2 expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 14 expediente digital.

- Solicitud conciliación extrajudicial radicada bajo el numero E-2023-122012 interno 055-2023 el 28 de febrero de 2023 (Archivo 10).
- Complementación solicitud de conciliación extrajudicial de 23 de marzo de 2023 (archivo 26 folios 2 a 3)
- Auto admisorio de solicitud conciliación extrajudicial del 21 de marzo de 2023 (archivo 01 págs. 55 a 57 expediente remitido).
- Respuesta de la Contraloría General de la República frente al auto No. 108 de fecha 21 de marzo de 2023, informando la programación de la audiencia de conciliación prejudicial, corriendo traslado a ese órgano de control fiscal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 57 literal f, 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106 numeral 9 de la Ley 2220 de 2022 (archivo 18 expediente digital).
- Certificación emitida por la Dirección de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia (archivo 20 expediente digital).
- Acta No. 491 del 11 de mayo de 2023, emitida por la Secretaría de Educación – Comité de Conciliación (archivo 19 págs. 1 a 136 expediente digital).
- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito, llevada a cabo en sesión ordinaria No. 491 del 11 de mayo de 2023 (archivo 12 expediente digital).
- Poder conferido al apoderado de la convocada (archivo 14 expediente digital).
- Acta de conciliación extrajudicial del 26 de mayo de 2023, emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 01 págs. 239 a 245 expediente remitido).

**3. CADUCIDAD.** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución No. 3458 del 21 de octubre de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora MARÍA CAMILA RAMÍREZ FRANCO contra el Acta No. 65 del 20 de octubre de 2021 y la Resolución No. 2605 del 30 de diciembre de 2021, a través de la cual se notifica la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá, consistente en condonar el pago parcial de algunos créditos educativos otorgados por el Fondo Distrital Para la Financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres de estratos 1, 2 y 3 Egresados del Sistema Educativo Oficial de Bogotá, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución No. 3458 del 21 de octubre de 2022, que resuelve el recurso de reposición se efectuó el día **2 de noviembre de 2022** de manera personal, según información que reposa en el archivo 25 pág. 31 expediente digital, la convocante María Camila Ramírez Franco tenía hasta el **03 de marzo de 2023** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **28 de febrero de 2023**, presentándose dentro del término establecido por la ley.

#### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el principio 3° del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, antes Fondo de Mejores Bachilleres.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito, acordó en sesión de fecha 11 de mayo de 2023, la cual reposa en el expediente digital, reconocer a la parte convocante MARÍA CAMILA RAMÍREZ FRANCO la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, antes Fondo de Mejores Bachilleres.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

#### **5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

### **VI. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

**PARÁGRAFO 1°.** *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*



(..)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el Agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso de que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a ser avalado, precisando que el apoderado del Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá, en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, aceptó las pretensiones propuestas por la convocante en el sentido de que se le condonara el 20% del crédito de estudios condonable por la culminación de sus estudios en el término establecido por la IES en el pensum establecido para la fecha del inicio de sus estudios, esto es 2015, 9 semestres. Cabe resaltar que en el presente asunto conciliatorio la fórmula aprobada refiere al reconocimiento a la parte convocante de la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital Para la Financiación de la Educación Superior para Todos, antes Fondo de Mejores Bachilleres.

Por lo que, con fundamento en lo expresado anteriormente, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de mayo de 2023 entre la señora María Camila Ramírez Franco y el Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá, que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado el 26 de mayo de 2023, entre la señora María Camila Ramírez Franco y el Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.


**TERCERO:** Notifíquese a las partes, Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Radicación: 11001-33-34-003-2023-00458-00  
Convocante: María Camila Ramírez Franco  
Convocada: Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

**CUARTO:** Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001-3334003-2023-00460-00  
**DEMANDANTES:** JOSÉ OSCAR OROSCO PARRA Y LUIS JOSÉ OROSCO  
CAMACHO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL MINERA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**ASUNTO:** Remite por competencia

Mediante acta de reparto de 8 de septiembre de 2023, correspondió a este juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por los señores José Oscar Orosco Parra y Luis José Orosco Camacho, a través de apoderado judicial y contra la Agencia Nacional Minera, con el fin:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número VCT- 194 del 11 de mayo 2022 y la resolución VCT 98 DEL 10/03/2023.*

*SEGUNDO: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA seguir con lo resuelto en la resolución 000115 del 21 de Febrero del 2019”.*

Ahora, revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que la controversia respecto del presente proceso, se origina de unos actos administrativos expedidos dentro de la negociación de la cesión de área de título minero, respecto del contrato de concesión No. EGF-103, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tasco y Gámeza, Departamento de Boyacá, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, la competencia para conocer del medio de control incoado, corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Respecto de lo cual, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, señala:

*“Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.*

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las normas trascritas, se colige que la competencia por la naturaleza de los actos administrativos demandados, en primera instancia a los Tribunales Administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración, por lo que se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003202300460 00  
Demandante: José Oscar Orosco Parra y Luis José Orosco Camacho  
Demandado: Agencia Nacional Minera  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión al Tribunales Administrativos de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia este proceso a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08177ae8d7d2b520eb2c92a24977b3c4a112fb85ebfcfaa0ec2ad5bd9f7150**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334 00320230048100  
**DEMANDANTE:** ROBINSON EULISES CASTELLANOS REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos  
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Robinson Eulises Castellanos Reyes, actuando a través de apoderada judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare el silencio administrativo negativo del oficio derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2022, así como que se declare la nulidad del acto presunto ficto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición del 16 de noviembre de 2022. Como restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional al reconocimiento y pago a favor del demandante de los dineros indexados junto con los intereses de ley, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, esto es, 7 de marzo del 2017 hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo, incrementado del cuarenta (40% al sesenta (60%)), de conformidad con el Inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 9 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320230048100  
Demandante: Robinson Eulises Castellanos Reyes  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional al reconocimiento y pago a su favor de los dineros indexados junto con los intereses de ley, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial, esto es, 7 de marzo del 2017 hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo, incrementado del cuarenta (40% al sesenta (60%)), de conformidad con el Inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter labor, ya que se trata del reconocimiento del reajuste al salario básico en servicio activo al accionante, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98116791783c2b426c6604c93ff7c311ad8a34ed6fce8a2d2d37cb52b94cbfd**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001-3334003-2023-00485-00

**DEMANDANTE:** NUEVA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Remite por competencia

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 10 de agosto de 2023 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, Nueva Promotora de Salud – Nueva EPS, por conducto de apoderada, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por la demandante, dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de 3.757 ítems o servicios NO PBS, que ascienden a la suma de \$4.909.763.019 COP.

Como consecuencia se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, al reembolso de los valores pagados por Nueva EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de 3.757 ítems o servicios NO PBS, que ascienden a la suma de \$4.909.763.019COP, así como al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002<sup>3</sup>.

### Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 expediente remitido

<sup>3</sup> Ver archivo 01 pags.1 a 9 del expediente digital.



Expediente: 110013334003202300485 00  
Demandante: Nueva EPS  
Demandado: Adres  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 155, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el acápite de "Cuantía"<sup>4</sup> se establece que la misma se estima en Cuatro mil novecientos nueve millones setecientos sesenta y tres mil diecinueve pesos m/te (\$4.909.763.019 COP), correspondiente al valor de los servicios NO PBS recobrados que por esta vía se reclaman.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 se encuentra establecido en la suma de \$1.160.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera por el factor cuantía se fija en la suma de \$580.000.000, en consecuencia como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, ya que la misma se fijó el \$4.909.763.019COP, la competencia para conocer de la presente demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

---

<sup>4</sup> Ver archivo 01, pág. 7 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce0d9f65b2103235fe8521e61c085f13313119864f5d148389b3bc3e0a635a**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334 00320230048900

**DEMANDANTE:** PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos  
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, actuando a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 013771 del 30 de mayo de 2023, a través de la cual se reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, mediante la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, impone al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS la obligación de efectuar el pago por concepto de aporte patronal, por valor de \$72.239.318.00, así como de la Resolución RDP 020586 del 15 de agosto de 2023, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo séptimo de la Resolución 13771 del 30 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 21 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320230048900  
Demandante: PAP Fidupervisora S.A.  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter labor, ya que se trata de la solicitud de nulidad de los actos de reliquidación de una pensión de vejez, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e3988895aec1850ff6587f1b381a8eb470ce8054c5b36aa020a5252e3a0210**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00520 00  
**DEMANDANTE:** MIREYA SANCHEZ ESTUPIÑAN  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Acepta solicitud retiro de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 13 de octubre de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto del mismo día, mes y anualidad<sup>2</sup>. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la demandante señora Mireya Sánchez Estupiñán pretende:

*"1. Que es nula el acto administrativo que deja en firme los Comparendos Nos: comparendo 11001000000035381282 y 11001000000035482683 con unas supuestas guías de la empresa 472, así como las Resoluciones Sancionatorias Nos. 2823812 del 27 de enero de 2023 y 79016 del 13 de febrero de 2023, expedidas por la secretaria de Movilidad sin el debido proceso.*

*2. Que es nula la notificación de los Comparendos Nos: 11001000000035381282 y 11001000000035482683 con unas supuestas guías de la empresa 472, por cuanto carecen de validez teniendo en cuenta la existencia de la Dirección.*

*3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad la debida notificación y el respeto al debido proceso.*

*4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Secretaría Distrital de Movilidad - a reconocer, o a quien represente sus derechos, todas las acciones necesarias por el respeto del debido proceso y la debida notificación a la cual tengo derecho.*

*5. La secretaria Distrital de Movilidad, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 del C.P.A.C.A".*

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 33 del expediente digital

## II. Petición de retiro de la demanda

Mediante radicado de 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, argumentando que en ningún momento la señora Mireya Sanchez Estupiñán (accionante) le ha conferido poder para actuar en su representación, y, por ende, el escrito de demanda radicado ante esta jurisdicción no fue firmado por él, e igualmente solicita se le comparta el link del proceso<sup>3</sup>.

## III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

## IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y*

---

<sup>3</sup> Ver archivos 34 y 35 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2023 00520 00  
Demandante: Mireya Sanchez Estupiñán  
Demandada: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento

*otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".*

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición del apoderado de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Javier Alexis Pérez Zarate contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f147b2dd45e1f1989a5259f4ee52349f9ceec69c5380b451ce720b5a890d1ed**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:18 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>